

COLECCIÓN  
Derecho de  
sucesiones

# Sucesión testada. Voluntad del causante e interpretación

MARTA CARBALLO FIDALGO  
MARTA MADRIÑÁN VÁZQUEZ  
(DIRECTORAS)

INCLUYE LIBRO  
ELECTRÓNICO

III ARANZADI

SUCESIÓN TESTADA  
VOLUNTAD DEL CAUSANTE  
E INTERPRETACIÓN

MARTA CARBALLO FIDALGO  
MARTA MADRIÑÁN VÁZQUEZ  
*Directoras*

# SUCESIÓN TESTADA

## VOLUNTAD DEL CAUSANTE E INTERPRETACIÓN

MARTA CARBALLO FIDALGO  
DIANA ISABEL DA SILVA LEIRAS  
ANA DÍAZ MARTÍNEZ  
CARLOS M. DÍEZ SOTO  
ANDRÉS DOMÍNGUEZ LUELMO  
M.<sup>a</sup> ÁNGELES EGUSQUIZA BALMASEDA  
ISABEL ESPÍN ALBA  
JOSÉ LUIS ESPINOSA SOTO  
ALFREDO FERRANTE  
GORKA GALICIA AIZPURUA  
MARTA MADRIÑÁN VÁZQUEZ  
ANTONIA NIETO ALONSO

III ARANZADI

© **Marta Carballo Fidalgo, Marta Madriñán Vázquez (Dirs.)**, 2025  
© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**



Proyecto de investigación «La voluntad real del causante en las disposiciones *mortis causa*: aspectos transversales de la interpretación y cláusulas de especial conflictividad» (PID2020- 115254RB-I00).

**ARANZADI LA LEY, S.A.U.**

C/ Collado Mediano, 9  
28231 Las Rozas (Madrid)  
www.aranzadilaley.es

**Atención al cliente:** <https://areacliente.aranzadilaley.es/>

**Primera edición:** 2025

**Depósito Legal:** M-11889-2025

**ISBN versión electrónica:** 978-84-1085-125-2

**ISBN versión impresa con complemento electrónico:** 978-84-1085-124-5

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

*Printed in Spain*

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

## *Colección «Derecho de sucesiones»*

### **Director de la Colección**

Manuel Espejo Lerdo de Tejada, *Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Sevilla*

### **Comité Científico de la Colección**

Francisco Capilla Roncero, *Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Sevilla*

Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla, *Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Sevilla*

Andrés Domínguez-Luelmo, *Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Valladolid*

Carlos Martínez de Aguirre y Aldaz, *Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Zaragoza*

Álvaro Núñez Iglesias, *Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Almería*

Miguel Ángel Pérez Álvarez, *Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de La Coruña*

Tomás Rubio Garrido, *Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Sevilla*

María Serrano Fernández<sup>†</sup>, *Catedrática de Derecho Civil de la Universidad Pablo de Olavide*

María Paula Díaz Pita, *Profesora Titular de Derecho Procesal de la Universidad de Sevilla*

César Hornero Méndez, *Profesor Contratado Doctor de Derecho Civil de la Universidad Pablo de Olavide*

Rocío López San Luis, *Profesora Titular de Derecho Civil de la Universidad de Almería*

Angustias Martos Calabrús, *Profesora Titular de Derecho Civil de la Universidad de Almería*

Juan Pablo Pérez Velázquez, *Profesor Contratado Doctor de Derecho Civil de la Universidad Pablo de Olavide*

Úrsula Cristina Basset, *Profesora titular en Derecho de Familia y Sucesiones de la Universidad Católica Argentina*

Alexandra Braun, *Lord President Reid Chair in Law, Universidad de Edimburgo*

Ilaria Amelia Caggiano, *Catedrática de Derecho Civil de la Universidad Suor Orsola Benincasa de Nápoles*

Gregor Christandl, *Catedrático del Institut für Zivilrecht, Ausländisches und Internationales Privatrecht, Universidad de Graz*

Stefano Delle Monache, *Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Padova*

Lucilla Gatt, *Catedrática de Derecho Civil de la Universidad Suor Orsola Benincasa de Nápoles*

Birke Häcker, *Professor of Comparative Law and Director of the Institute of European and Comparative Law, Universidad de Oxford*

Leonardo Pérez Gallardo, *Notario y Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de La Habana*

Kenneth Reid, *Emeritus Professor of Scots Law, Universidad de Edimburgo*

Jan Peter Schmidt, *Professor of Private Law, Senior Research Fellow y Head of the Centre for the Application of Foreign Law, Instituto Max Planck de Derecho Comparado y Derecho Internacional Privado*

Reinhard Zimmermann, *Professor of Private Law, Roman Law and Comparative Legal History, Director del Instituto Max Planck de Derecho Comparado y Derecho Internacional Privado*

## Índice general

	<u>Página</u>
PRESENTACIÓN .....	19
<b>IMPUTACIÓN DE DONACIONES E INTERPRETACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL CAUSANTE EN EL SISTEMA DEL CÓDIGO CIVIL</b>	
MARTA CARBALLO FIDALGO .....	21
<b>1. Consideraciones generales .....</b>	<b>22</b>
<b>2. Régimen de imputación de donaciones a favor de los hijos y descendientes .....</b>	<b>24</b>
2.1. <i>La regla de imputación legal: el artículo 819 CC .....</i>	<i>24</i>
2.1.1. La imputación de donaciones realizadas a los hijos que llegan a suceder .....	24
2.1.2. La imputación de donaciones realizadas al hijo premuerto, desheredado o indigno .....	27
2.2. <i>Normas de imputación otorgadas por el causante .....</i>	<i>32</i>
2.2.1. La imputación expresa a la legítima .....	33
2.2.2. La imputación tácita a la legítima .....	35
2.2.3. La imputación expresa al tercio de mejora y/o al tercio de libre disposición .....	36
2.2.4. La imputación tácita al tercio de mejora y/o al tercio de libre disposición .....	38
2.2.4.1. Imputación tácita al tercio libre .....	38
2.2.4.2. Imputación tácita a la mejora .....	39
2.3. <i>La imputación de donaciones realizadas a los nietos .....</i>	<i>44</i>

	<u>Página</u>
3. La imputación de donaciones a padres y ascendientes . . . .	46
4. La imputación de donaciones realizadas al cónyuge viudo . .	47
5. Bibliografía . . . . .	52

**REFLEXIONES SOBRE LA DESHEREDACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL TESTAMENTO EN EL DERECHO PORTUGUÉS (Y SU COMPARACIÓN CON EL DERECHO ESPAÑOL)**

DIANA ISABEL DA SILVA LEIRAS . . . . .	55
1. Introducción . . . . .	55
2. Consideraciones generales sobre la desheredación . . . . .	56
3. Declaración de voluntad de desheredar y causas de desheredación . . . . .	60
4. Interpretación de la declaración de voluntad de desheredar y de las causas de desheredación . . . . .	63
4.1. Criterios jurídicos de hermenéutica testamentaria . . . . .	63
4.2. La declaración de voluntad de desheredar y las causas de desheredación en la jurisprudencia . . . . .	64
4.2.1. La Sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de 22 de febrero de 2018, con el número de proceso 94/14.1T8CTB.C1.S1 . . . . .	64
4.2.2. Otros ejemplos en la jurisprudencia de España y Portugal . . . . .	67
5. Consideraciones finales . . . . .	70
6. Bibliografía . . . . .	72

**PROHIBICIONES DE DISPONER TESTAMENTARIAS**

*Algunos apuntes sobre su régimen jurídico en atención a la finalidad pretendida por el causante*

ANA DÍAZ MARTÍNEZ . . . . .	75
1. Las restricciones al <i>ius disponendi</i> de los sucesores impuestos por voluntad del testador: la finalidad legítima . . . . .	76
2. Problemas de calificación . . . . .	78
3. Utilización instrumental de la prohibición de disponer en otras instituciones sucesorias . . . . .	81

# Imputación de donaciones e interpretación de la voluntad del causante en el sistema del Código civil<sup>1</sup>

MARTA CARBALLO FIDALGO

*Profesora Titular de Derecho Civil  
Universidad de Santiago de Compostela*

SUMARIO: 1. CONSIDERACIONES GENERALES. 2. RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN DE DONACIONES A FAVOR DE LOS HIJOS Y DESCENDIENTES. 2.1. *La regla de imputación legal: el artículo 819 CC.* 2.1.1. La imputación de donaciones realizadas a los hijos que llegan a suceder. 2.1.2. La imputación de donaciones realizadas a hijos premuertos, desheredados o indignos. 2.2 *Normas de imputación otorgadas por el causante.* 2.2.1. La imputación expresa a la legítima. 2.2.2. La imputación tácita a la legítima. 2.2.3. La imputación expresa al tercio de mejora y/o al tercio de libre disposición. 2.2.4. La imputación tácita al tercio de mejora y/o al tercio de libre disposición. 2.2.4.1. Imputación tácita al tercio libre. 2.2.4.2. Imputación tácita a la mejora. 2.3. *La imputación de donaciones realizadas a los nietos.* 3. LA IMPUTACIÓN DE DONACIONES A PADRES Y ASCENDIENTES. 4. LA IMPUTACIÓN DE DONACIONES AL CÓNYUGE VIUDO. 5. BIBLIOGRAFÍA.

---

1. El presente trabajo, desarrollado en el grupo de investigación de la USC «Libredón. Derecho civil. Persona, familia y patrimonio», se enmarca en el proyecto del Ministerio de Ciencia e Innovación «La voluntad real del causante en las disposiciones mortis causa: aspectos transversales de la interpretación y cláusulas de especial conflictividad» (VOLUNTAS, PID2020-115254RB-I00, convocatoria 2020 Proyectos de I+D+i - RTI Tipo B, 1 septiembre 2021 a 31 mayo 2025), del que es IP la profesora M. Carballo Fidalgo.

## 1. CONSIDERACIONES GENERALES

La imputación a las distintas partes ideales de la herencia de las atribuciones gratuitas (*inter vivos* o *mortis causa*) realizadas por el causante es una cuestión compleja, reglada por su voluntad real, cuya interpretación ocupa en esta materia un lugar nuclear. Solo cuando, en uso de los criterios hermenéuticos pertinentes, no sea posible dilucidar su intención, serán de aplicación las normas legales subsidiarias, que, en el ámbito del Código civil, resultan confusas y fragmentarias<sup>2</sup>. Como punto de partida ha de entenderse que, reconocida la facultad del causante de satisfacer la legítima por cualquier título (815 CC), las atribuciones hechas a favor de legitimarios (ya se realicen por acto *inter vivos*, ya por vía de herencia o legado) han de imputarse preferentemente a su cuota legal, que se entenderá satisfecha en la medida en que tales atribuciones la cubran. Este principio excluye tanto la posibilidad de una reclamación adicional de la legítima por parte del legitimario aceptante de la atribución singular (en la medida en que tal atribución la cubra) como la opción de rechazarla y exigir el pago de su cuota legal, salvo que sea cualitativamente insuficiente, por vulneración del artículo 813 CC.

En materia de «mandas o legados» (a los que, en su caso, ha de equipararse la institución *ex re certa*, cuando otra cosa no resulta de la voluntad del causante), la norma de referencia es el 828 CC, que limita su objeto a los realizados a favor de descendientes, reconduciéndolos (en apariencia) de modo directo a la parte libre, sin aclarar el significado de la expresión «que no quepan» en ella, presupuesto para que se reputa existente una mejora tácita en el exceso. La finalidad de la norma (salvar en lo posible la integridad del legado hecho al descendiente, con eventual extensión a la mejora) impide su aplicación analógica a ascendientes y viudo, a quienes habrá de aplicarse el principio general de imputación a la legítima, que resulta sin embargo controvertido en relación con la legítima viudal.

Ya en lo que concierne a las donaciones, las normas de referencia (artículos 819 y 825) limitan su objeto a las realizadas a favor de los hijos y a favor de extraños, previendo en el primer caso su imputación a la legítima, salvo mejora expresa, y su imputación al tercio libre en el segundo. Unas y otras se reputarán inoficiosas en cuanto excedan de la cuota disponible. Implícitamente, la norma contiene el régimen de las donaciones realizadas a favor de nietos no legitimarios que, salvo mejora expresa, se imputarán a la parte libre (sin perjuicio de lo que se dirá más adelante). La norma omite el régimen de imputación de las donaciones realizadas a favor del cónyuge (omisión comprensible

---

2. A propósito del carácter dispositivo de las normas de imputación de donaciones y legales, STS de 10 de junio de 2013 (RJ 2013, 6242).

en un contexto en que estaban prohibidas) y de los ascendientes. Tal silencio no genera cuestión en relación con estos últimos, pues no ofrece dificultad la aplicación analógica del artículo 819.1 CC, pero mantiene abierto el debate en torno a su posible extensión a la legítima del viudo.

Entre las omisiones del sistema codicial está la que afecta al propio orden de imputación entre atribuciones con que ha de procederse, si bien la lógica apela en este extremo a aplicar el inverso al expresamente previsto para la reducción de disposiciones inoficiosas, de modo que habrán de imputarse sucesivamente las donaciones más antiguas, las más recientes, conjuntamente las de igual fecha (que, en su caso, serán reducidas a prorrata), los legados declarados preferentes por el causante, conjuntamente los restantes (que, en su caso, serán reducidas a prorrata) y, en último término, la institución de heredero (artículos 656 y 820 CC)<sup>3</sup>.

El principio de imputación prioritaria a la legítima de las atribuciones gratuitas *inter vivos* y *mortis causa* realizadas por el causante rige en los sistemas balear<sup>4</sup>, gallego<sup>5</sup>, aragonés<sup>6</sup> y vasco<sup>7</sup>. Por el contrario, el derecho catalán sienta reglas diversas para las atribuciones a título de herencia o legado (imputables a la legítima, aunque no se exprese así) y las donaciones entre vivos, que por regla general solo se imputan a la legítima cuando han sido otorgadas por el causante con pacto expreso de imputación o hechas en pago o a cuenta de la legítima<sup>8</sup>.

En el presente trabajo se estudia el régimen de imputación de donaciones a hijos y descendientes, padres y ascendientes y cónyuge viudo en el sistema

- 
3. CAPILLA RONCERO, F. «Artículos 818 a 820», en *Comentario del Código civil*, obra colectiva, coordinadores por CAÑIZARES LASO, A. y otros, Vol. II, 2.<sup>a</sup> ed. Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2016, p. 854; GAGO SIMARRO, C., *Legado de cosa específica y protección de las legítimas*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2023, pp. 80-81, quien matiza que el orden de imputación sugerido podrá y deberá alterarse cuando de otro modo puedan ser respetadas todas las disposiciones testamentarias.
  4. Artículo 48.7 Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares (en adelante, CDCIB).
  5. Artículo 245 Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia (en adelante, LDCG).
  6. Artículo 490 Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas (en adelante, CDFA).
  7. Implícitamente, artículo 48.1 Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco (en adelante, LDCV).
  8. Artículos 451-7 y 451-8 Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones (en adelante, CC de Cataluña).

del Código civil, analizando las normas de referencia y los criterios de interpretación de las cláusulas testamentarias que desplazan su aplicación<sup>9</sup>.

## **2. RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN DE DONACIONES A FAVOR DE LOS HIJOS Y DESCENDIENTES**

### **2.1. LA REGLA DE IMPUTACIÓN LEGAL: EL ARTÍCULO 819 CC**

#### **2.1.1. La imputación de donaciones realizadas a los hijos que llegan a suceder**

A falta de previsión por el donante, el artículo 819.1 ordena la imputación de las donaciones hechas a los hijos a su legítima que, en defecto de mejoras a favor de otros hijos o nietos, ha de identificarse con su participación en dos tercios de la herencia. En el posible exceso sobre tal cuota, procederá su imputación a la parte libre y, en lo que exceda de esta, su reducción por inoficiosidad (819.3, aplicable a legitimarios y extraños<sup>10</sup>). En este último tercio, el legitimario donatario concurrirá en pie de igualdad con los beneficiarios de otras atribuciones gratuitas *inter vivos* o *mortis causa* imputables al mismo tercio, procediendo en su caso conforme al orden legal de reducción de disposiciones inoficiosas.

Es conocida la controversia existente en torno a la interpretación de la norma analizada, que a juicio de autorizada doctrina no excluye la eventual existencia de una «mejora tácita», identificada con el eventual exceso de la donación sobre el tercio libre. La tesis presupone un orden de imputación que recorre sucesivamente la legítima estricta del donatario, el tercio de libre disposición y, en lo que no quepa en este, la mejora del donatario. De este modo, se entiende implícitamente comprendida en el artículo 825 CC la regla explicitada por el artículo 828, a propósito de la imputación de liberalidades *mortis causa*, pues las donaciones que no tengan el concepto de mejora, como los legados, no tienen más limitación que las legítimas estrictas de los demás legitimarios<sup>11</sup>.

---

9. Sobre los problemas generados por la imputación de legados, CARBALLO FIDALGO, M., «Imputación de legados e interpretación de la voluntad del causante en el sistema del Código civil», en VV.AA., *Autonomía privada, familias y herencia* (Dir. EGUSQUIZA BALMASEDA, M. A. y CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G.), Colex, A Coruña, 2024, pp. 349-365.

10. STS de 29 de mayo de 2006 (RJ 2006, 3343); STS de 20 de julio de 2018 (RJ 2018, 2833).

11. VALLET DE GOYTISOLO, J. B., «La mejora tácita. Hacia la fijación de un concepto y concreción de una prohibición», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, T VII, 1954, pp. 113-119 y en «De las legítimas. Artículos 806 a 857», en VV.AA., *Comentario del Código civil* (Coord. PAZ-ARES RODRÍGUEZ, J. C., DÍEZ-PICAZO, L., BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. y SALVADOR CODERCH, P.), T I, Ministerio de Justicia, Madrid,

No comparto la teoría expuesta, que parte de lo que considero una injustificada imputación inicial de la donación a la legítima estricta del donatario. Si no existen mejoras en la sucesión de referencia, el derecho que asiste al donatario se proyecta sobre dos tercios de la herencia y, de resultar un exceso sobre tal derecho y la cuota libre, no han de reiniciarse las cuentas a fin de restringir el derecho de los demás colegitimarios a la legítima estricta, si no resulta así de la voluntad del causante. Una voluntad, que, de conformidad con el juego de los artículos 819 y 825 CC, no puede inferirse de la existencia objetiva de un exceso sobre la cuota libre<sup>12</sup>.

Así lo ha entendido el Tribunal Supremo en la ya citada sentencia de 29 de mayo de 2006, donde se pronuncia sobre el orden de imputación de la donación (encubierta) realizada por la causante a una de sus hijas, a quien en testamento instituye heredera junto a su hermana, por iguales partes. Para el tribunal, la donación (comprensiva de cuantos derechos pudieran corresponder a la donante en la sociedad legal disuelta por el fallecimiento de su esposo y de cuanto pudiera corresponderle en la herencia del mismo) ha de imputarse a

---

1991, pp. 2036, 2039, 2047 y 2048; ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L.: *Derecho de sucesiones*, T. II, 2.<sup>a</sup> ed., Bosch, Barcelona, 1997, p. 80; MUÑOZ GARCÍA, C., *La colación como operación previa a la partición. Distinción de otras figuras afines a la misma*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 1998, p. 76; CANO MARTÍNEZ DE VELASCO, J. I., *La mejora*, Bosch, Barcelona, 2002, p. 61; ALBALADEJO GARCÍA, M., *La mejora*, Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España, Madrid, 2003, p. 200; RAGEL SÁNCHEZ, L. F., «De las legítimas. Artículos 806 a 857», en VV.AA., *Comentarios al Código civil* (Dir. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.). T. V, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 6136-6139; NIETO ALONSO, A., «La interpretación y calificación como mejora tácita de disposiciones inter vivos y *mortis causa*», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n. 20, febrero 2024, pp. 734 a 743.

12. *Vid.*, LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de Derecho civil. V. Derecho de sucesiones*, Bosch, Barcelona, 1991, pp. 377-378; LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C., *Computación, imputación y colación de donaciones*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 31; TORRES GARCÍA, T. y DOMÍNGUEZ LUELMO, A., «La legítima en el Código Civil (I y II)», en VV.AA., *Tratado de legítimas* (Coord. TORRES GARCÍA, T.), Atelier, Barcelona, 2012, pp. 45 y 98; CAPILLA RONCERO, F. «Artículos 818 a 820», en VV.AA., *Comentario del Código civil* (Coord. CAÑIZARES LASO, A. y otros), Vol. II, 2.<sup>a</sup> ed. Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 855-856. Es confusa la posición de CÁMARA LAPUENTE, M., quien excluye las mejoras presuntas por exceso sobre el tercio de libre disposición, pero afirma a continuación que, «Si el causante no estableció (expresa o tácitamente) la mejora, la donación se imputará primero a su parte en la legítima estricta y en el exceso al tercio de libre disposición; si rebasa éste nunca podrá imputarse al tercio de mejora (sí para los defensores de las mejoras presuntas)» (CÁMARA LAPUENTE, S., «De las mejoras. Artículos 823 a 833», en VV.AA., *Comentario del Código civil* [Coord. CAÑIZARES LASO, A. y otros], Vol. II, 2.<sup>a</sup> ed. Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor [Navarra], 2016, p. 885).

la legítima, siendo esta, para las dos hermanas por igual, los dos tercios de la herencia, debiendo en el exceso reconducirse al tercio libre y, solo en lo que exceda de tal tercio, reducirse por inoficiosa<sup>13</sup>.

El criterio se confirma en la interesante STS de 27 junio de 2019<sup>14</sup>, que resuelve el conflicto, a efectos de imputación y reducción, producido entre las donaciones realizadas por la causante a cinco de sus hijos y el legado al sexto de ellos de la nuda propiedad del tercio de mejora (gravado con el usufructo viudal) y el pleno dominio del tercio de libre disposición, siendo instituidos herederos universales en el remanente de todos sus bienes, derechos y acciones, por partes iguales, los seis hijos citados. Abierta la sucesión, se constata el exceso de las donaciones verificadas en vida sobre la legítima estricta de los donatarios, procediendo el contador designado por el juzgado a reducirlas en tal exceso, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones testamentarias de la causante. Los donatarios formulan oposición, desestimada en primera instancia, donde se aprueban las operaciones particionales, decisión confirmada por el órgano de apelación. Presentado recurso de casación por los donatarios, el Tribunal Supremo casa parcialmente la sentencia recurrida y estima la oposición formulada en su día por los recurrentes contra las operaciones particionales. El razonamiento del tribunal es a mi juicio intachable, y parte de la simple aplicación de las reglas del artículo 819.1, que le llevan a imputar las donaciones controvertidas, primero a la legítima de los donatarios (identificada en el caso con la estricta, dada la mejora testamentaria expresa de su hermano) y, en el exceso sobre aquélla, a la parte de libre disposición, en la que concurren como extraños, siendo el posible exceso sobre esta última cuota el objeto de la reducción. En cuanto al alcance de tal reducción, el tribunal acierta cuando indica que se realizará solo en la medida en que la donación lesiona la legítima del no donatario (integrada por legítima y tercio de mejora), pero no para cubrir el legado del pleno dominio del tercio de libre disposición que la causante ordenó a su favor, tal y como resulta de los artículos 820.1, 636 y 654 a 656 CC. La imputación prioritaria de las donaciones a las cuotas ideales de la herencia, conforme al orden establecido por

- 
13. Como se verá más adelante, la sentencia admite la posibilidad de mejoras tácitas, deducibles de la interpretación de la voluntad del causante, pues el artículo 825 no exige la utilización exacta de la palabra «mejorar». Sin embargo, descarta que se produzca en el caso, pues en la donación en causa falta por completo cualquier manifestación de la voluntad de mejorar, sin que pueda deducirse del hecho de que exceda del tercio de legítima y del de libre disposición. En tal exceso los legitimarios han de ser tratados como extraños, procediendo la aplicación del artículo 819 y, en consecuencia, la reducción de la donación. Con posterioridad, la «mejora presunta» por exceso sobre la cuota libre se descarta en la STS de 17 de septiembre de 2019 (RJ 2019, 3619).
  14. RJ 2019, 2689.

el artículo 819 CC, deja en definitiva sin contenido el legado del tercio libre verificado en testamento.

Por las razones apuntadas antes, no existiendo mejoras la donación que no cubra la legítima larga del donatario generará su derecho al complemento, cuando las disposiciones testamentarias hechas a su favor tampoco alcancen a su satisfacción. Inversamente, su derecho legitimario se verá restringido cuando otros colegitimarios o descendientes ulteriores resulten mejorados, en la medida en que efectivamente lo sean.

Es dudoso si la regla del artículo 819.1 CC ha de aplicarse cuando el testamento contiene atribuciones de bienes singulares en pago o a cuenta de la legítima. Puede pensarse que la cláusula testamentaria no modifica la imputación prioritaria de la donación a tal cuota, de modo que el legado habrá de imputarse a ella solo en la medida en que la donación no la complete, siguiendo en el posible exceso las reglas del artículo 828. Creo, sin embargo, que la regla expresa de imputación del legado produce una modificación tácita de las normas de imputación de la donación, desplazándola al tercio libre, salvo que el legado resulte de valor inferior a la legítima del donatario, supuesto en que la atribución gratuita se imputará prioritariamente a su completa satisfacción.

Un supuesto que se encuadra en el caso planteado es el resuelto por la STS de 24 de enero de 2008<sup>15</sup>. En el caso, el causante realizó diversas donaciones (no colacionables) en favor de sus tres hijos. Tras la muerte de uno de ellos, la causante otorga testamento en que instituye a su nieta, hija del hijo premuerto, en la legítima estricta, y en el que «lega y mejora» a sus dos hijos vivos en el resto de los tercios íntegros de mejora y libre disposición, previendo la satisfacción de la legítima de su nieta con el dinero existente en una cartilla de ahorros. Con un razonamiento ciertamente confuso (centrado en la dispensa de la colación, que en el caso es a la postre irrelevante), el tribunal imputa implícitamente a la cuota de libre disposición la donación recibida por el hijo premuerto, al reconocer el derecho de la nieta a recibir la integridad de su legítima estricta (no cubierta con el metálico existente en las cuentas), deducidas las cantidades que le fueron adelantadas por sus tíos.

### **2.1.2. La imputación de donaciones realizadas al hijo premuerto, desheredado o indigno**

Cuando el hijo donatario premuere al causante, ha sido desheredado o declarado indigno, la donación simple recibida en vida se imputará a la legítima

---

15. RJ 2008, 306.

ma de sus propios descendientes, a quienes se aplica la regla del artículo 819 CC. Existe consenso en entender que, en la medida en que la estirpe ocupa el lugar del legitimario fallido, deben imputarse a su derecho las atribuciones que se imputarían al ascendiente intermedio, en una aplicación analógica de la regla contenida en el artículo 1038 CC<sup>16</sup>. Se volverá sobre este caso en el epígrafe siguiente.

Si el descendiente de mejor grado premuerto, desheredado o indigno no deja hijos o descendientes, entiendo que los tres supuestos mencionados han de ser analizados separadamente.

En caso de premuerte del donatario, estiman algunos autores que la consecuente extensión de la cuota legitimaria de los descendientes que lleguen a heredar desplaza la regla de imputación de la donación al tercio libre, en detrimento de los beneficiarios de tal cuota<sup>17</sup>. La solución no parece la más respetuosa con la voluntad del causante, cuando existen disposiciones voluntarias imputables a tal cuota que puedan llegar a verse reducidas, pero ha de reconocerse que la alternativa de imputar la donación a la legítima que correspondería al premuerto, en caso de que viviese al tiempo de la muerte del causante (y efectivamente le sucediese), puede llegar a lesionar la legítima acrecida de los hermanos (o descendientes de hermanos) del premuerto, que al cabo tendría que ser completada a costa de la reducción de las atribuciones hechas a cargo de la cuota libre<sup>18</sup>. Piénsese en el supuesto en que el causante fallece bajo testamento en que lega a su cónyuge la cuota libre, sin perjuicio de

- 
16. Por todos, VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *op. cit.*, pp. 2026 y 2103; TORRES GARCÍA, T. y DOMÍNGUEZ LUELMO, A., *op. cit.*, p. 45; CAPILLA RONCERO, F. *op. cit.*, p. 856.
  17. La imputación a la parte libre de la donación realizada al hijo (o descendiente de un hijo premuerto) que fallece antes de la apertura de la sucesión es defendida, entre otros, por ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L., *op. cit.*, pp. 81-82; TORRES GARCÍA, T. y DOMÍNGUEZ LUELMO, A., *op. cit.*, p. 45. Con visión crítica, GALICIA AIZPURUA, G. H., «Tutela cuantitativa de la legítima en el código civil: cuestiones dudosas y jurisprudencia relevante», *Cuadernos de Derecho Privado*, 7, 2023, p. 61.
  18. La imputación de la donación a la legítima del donatario premuerto es defendida por VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *op. cit.*, p. 2026; LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C., *op. cit.*, p. 33. En el mismo sentido, CAPILLA RONCERO, F., *op. cit.*, p. 856, quien expresa su tesis con absoluta simplicidad (y, a mi juicio, acierto): «Si el hijo premuerto, incapaz o desheredado no tiene descendencia, su apartamiento genera incremento de la legítima individual igualitaria de sus colegitimarios, pero sólo en la medida de lo que le restase de percibir por legítima; es razonable entonces mantener invariada la imputación de las donaciones recibidas por ese hijo, con cargo a legítima, mejora o tercio libre, que resultaría en caso de que efectivamente sucediera». A nivel legislativo, la regla se sanciona en el artículo 490 CDFA. *Vid.*, asimismo, el artículo 467-11 de la Propuesta de Código civil presentada por la Asociación de Profesores de Derecho Civil (en adelante, PCC).

la legítima viudal, e instituye a sus dos hijos herederos universales, dejando un caudal relicto de valor 90. Si en vida realizó una donación de valor 30 a uno de sus hijos, muerto antes de la apertura de la sucesión, la legítima del superviviente, equivalente a dos tercios de la suma de *relictum* y *donatum*, es de valor 80. La imputación de la donación a la legítima del donatario, justificada porque al tiempo de realizarla fue concebida como anticipo de esta, produce una inevitable lesión de la legítima del hermano, pues traído del caudal relicto (90) el tercio destinado a la viuda (40), los 50 correspondientes a aquel como heredero son insuficientes para cubrir su derecho legal. Como alternativa que salve la integridad de la atribución al cónyuge, podría barajarse la imputación de la donación a la mejora (tercio que puede destinarse a descendientes no legitimarios), de modo que la legítima del hijo sobreviviente (50, equivalente a dos tercios de la herencia, traído el valor de la mejora) se vería plenamente satisfecha a través de la institución en la herencia. El problema radica en que, a mi juicio, se estaría así abriendo camino a una mejora realmente «presunta», insostenible a la luz del artículo 819 CC. La solución al caso de premuerte del legitimario pasa, pues, por la imputación de la donación al tercio libre, en sacrificio de la atribución realizada a favor del viudo.

Es frecuente en la doctrina equiparar el tratamiento de las donaciones realizadas a favor de un premuerto y las realizadas a favor de un descendiente desheredado o declarado indigno, cuando en cualquiera de estos casos no existe descendencia del donatario<sup>19</sup>. El Código civil omite de todo punto el efecto de la desheredación justa y la indignidad (en defecto de descendencia) sobre las legítimas de los demás, lo que ha conducido mayoritariamente a defender su sujeción al régimen de la repudiación, sí previsto en el artículo 985.2 CC, que sanciona la expansión de la legítima de los demás descendientes<sup>20</sup>. Aunque

---

19. El tratamiento conjunto de los tres supuestos puede verse tanto en quienes defienden que en todos ellos la donación ha de imputarse a la cuota libre (así, TORRES GARCÍA, T. y DOMÍNGUEZ LUELMO, A., *op. cit.*, p. 45; GALICIA AIZPURUA, G. H., *op. cit.*, p. 61) como en quienes la reconducen a la legítima del donatario que no llega a adquirirla (así, CAPILLA RONCERO, F., *op. cit.*, pp. 856-857; artículo 490 CDFR; artículo 467-11 PCC).

20. La interpretación extensiva de la regla contenida en el artículo 985.2 CC, a propósito del efecto de la repudiación entre legitimarios, es defendida por la mayoría de la doctrina, que sostiene su aplicación a los supuestos de inexistencia de descendientes del legitimario premuerto, indigno o desheredado (VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *op. cit.*, p. 2103; ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L., *op. cit.*, pp. 615-616; ALGABA ROS, S., «De la desheredación. Artículos 848 a 857», en VV.AA., *Comentario del Código civil* (Coord. CAÑIZARES LASO, A. y otros), Vol. II, 2.<sup>a</sup> ed., Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2016, p. 1031; COLINA GAREA, R., «Del derecho de acrecer. Artículos 981 a 986», en VV.AA., *Comentarios al Código civil* (Dir. por BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., T. V, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 7108; RAGEL SÁNCHEZ, L. F., *op. cit.*, T. V, p. 6304; ZURILLA CARIÑANA, M. A., «De la capacidad para suceder

resulte audaz, creo que el silencio legal abre una opción diversa, adoptada por distintos ordenamientos autonómicos, cual es entender que, si bien la pre-muerte de un legitimario le excluye definitivamente del cómputo de la legítima individual, los desheredados e indignos —como los repudiantes— deben hacer número para el cómputo de las legítimas individuales de los demás<sup>21</sup>, de modo que las donaciones verificadas a su favor han de imputarse a la cuota que les correspondería en concepto de legítima, de no haber sido excluidos de ella.

De descartarse la tesis aquí defendida, la respuesta a la cuestión del destino de las donaciones realizadas a desheredados e indignos enlaza con la no menos controvertida de la imputación de la donación realizada a favor de quien, abierta la sucesión, repudia el llamamiento hereditario, sea testamentario o *ab intestato*<sup>22</sup>. Para una parte de la doctrina, corroborada por la escasa jurisprudencia existente en la materia, la imputación de tales donaciones ha de hacerse a la parte libre, pues el legitimario repudiante ha de ser equiparado al extraño<sup>23</sup>. Más convincente me parece la tesis que postula el mantenimiento de la imputación a la legítima que correspondería a quien repudia, de no

---

por testamento o sin él. Artículos 744 a 762», en VV.AA., *Comentarios al Código civil* (Dir. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.). T. IV, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 5658; ZUMAQUERO GIL, L., «Del derecho de acrecer. Artículos 981 a 987» en VV.AA., *Comentario del Código civil* (Coord. CAÑIZARES LASO, A. y otros), Vol. II, 2.<sup>a</sup> ed., Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2016, p. 1397; ORDÁS ALONSO, M., *La desheredación y sus causas. Derecho civil común y derechos civiles forales y especiales*, Bosch, Barcelona, p. 142.

21. *Vid.*, artículos 42.3 y 80 CDCIB; 451-6 CC de Cataluña; 239 y 245.1 LDCG. Aunque las normas gallegas aluden únicamente a repudiantes y apartados, entiendo que la regla que contemplan es extensible a desheredados e indignos, a los que ha de aplicarse el principio contrario al acrecimiento de las legítimas individuales (*vid.*, ESPINOSA DE SOTO, J. L., «Da lexítima dos descendentes», en VV.AA., *Dereito de sucesións e réxime económico familiar de Galicia. Comentarios aos Títulos IX e X e Disposición Adicional Terceira da Lei 2/2006, de 14 de xuño e á Lei 10/2007, de 28 de xuño*, vol. II, Consejo General del Notariado, Madrid, 2007, pp. 620-621).
22. Como ha recordado la STS de 26 de junio de 1946 (RJ 1946, 840), la aceptación de la donación realizada en concepto de anticipo de la legítima, que transfiere la titularidad del bien donado desde el otorgamiento de escritura pública, no impide la repudiación posterior de la herencia, que no nace ni puede por lo tanto transmitirse hasta el momento de la muerte del causante. En sentido similar, STS 20 de junio de 1986 (RJ 1986, 4558).
23. LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C., *op. cit.*, p. 33; TORRES GARCÍA, T. y DOMÍNGUEZ LUELMO, A., *op. cit.*, p. 45; ESPEJO LERDO DE TEJADA, M., «De la colación y partición. Artículos 1035 a 1087» en VV.AA., *Comentarios al Código civil* (Dir. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.), T. V, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 7485-7487, quien, para paliar el perjuicio de los beneficiarios del tercio libre, postula la reducción preferente de la liberalidad hecha a favor del donatario repudiante, si fuere necesario. En sentido crítico, GALICIA AIZPURUA, G. H., *op. cit.*, p. 61.

haberlo hecho<sup>24</sup>. Tal y como apunta esta corriente, el donatario que renuncia a la herencia no renuncia a la legítima sino en la medida en que el llamamiento hereditario la habría completado (pues una parte de ella la ha recibido ya con la donación que no ha de devolver), razón por la que su repudiación no debe modificar la imputación a la cuota legitimaria de la donación recibida, en un régimen paralelo al del legitimario que renuncia a la herencia y acepta un legado, imputable a su legítima en lo que la donación no la cubra<sup>25</sup>. Tal tesis es desde luego respetuosa con la voluntad del causante, al impedir que el acto del legitimario repudiante, ajeno a tal voluntad, acabe por lesionar a los destinatarios de la porción disponible, beneficiando a los colegitimarios con un derecho adicional que *a priori* no les correspondía. Pudiera entenderse que la defensa de la tesis comentada encuentra un escollo importante en el artículo 985.2 CC, en cuanto prevé la extensión de la cuota de los legitimarios aceptantes como efecto de la repudiación por su colegitimario. El obstáculo representado por este precepto puede sin embargo salvarse atendiendo a su estricta literalidad, conforme a la cual «*Si la parte repudiada fuera la legítima, sucederán en ella los coherederos por derecho propio y no por derecho de acrecer*». En los supuestos de donación simple, es posible entender que la parte repudiada por el donatario, una vez abierta la sucesión, corresponde a lo que le restaba por completar su legítima, y solo sobre tal valor se produce la expansión de la legítima de los demás.

Las ideas apuntadas en torno a la repudiación son trasladables, en fin, al supuesto de desheredación e indignidad del donatario si, de acuerdo con la doctrina mayoritaria a que aludí con anterioridad, se entiende que desheredados e indignos no hacen número en el cálculo de la legítima individual<sup>26</sup>.

- 
24. Así, artículo 48.7 CDCIB; 490 CDFA; VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *op. cit.*, p. 2027; LACRUZ BERDEJO, J. L., *op. cit.*, p. 406; CAPILLA RONCERO, F., *op. cit.*, pp. 856-857; DOMÍNGUEZ LUELMO, A., «De la colación y partición. Artículos 1035 a 1050» en VV.AA., *Comentario del Código civil* (Coord. CAÑIZARES LASO, A. y otros), Vol. II, 2.<sup>a</sup> ed., Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2016, p. 1597. Una posición matizada mantiene SARMIENTO RAMOS, J. («De la colación. Artículos 1035 a 1050», en VV.AA., *Comentario del Código civil* [Coord. PAZ-ARES RODRÍGUEZ, J. C., DíEZ-PICAZO, L., BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. Y SALVADOR CODERCH, P.], T I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pp. 2445-2446), al sostener que, tratándose de donaciones colacionables, el repudiante no puede recibir más de lo que recibiría si hubiese aceptado y tuviese que colacionar, por lo que el exceso de la donación sobre la legítima no podrá imputarse a la parte libre.
25. En este supuesto, la atribución testamentaria efectivamente aceptada se imputará con posterioridad a la donación, de modo que en el posible exceso resultante serán de aplicación las reglas del artículo 828 CC.
26. En el sentido apuntado en el texto, VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *op. cit.*, p. 2026, quien con acierto recuerda que la desheredación y la indignidad son sanciones al incurso en

Debe reconocerse que la tesis aquí defendida no ha sido acogida por el Tribunal Supremo. Con algún precedente confuso<sup>27</sup>, la imputación al tercio libre de las donaciones recibidas por el legitimario que repudia la herencia se sostiene en la citada STS de 17 de septiembre de 2019<sup>28</sup>. En el caso, el causante realizó una importante donación a favor de uno de sus tres hijos, instituyendo en testamento a todos ellos por partes iguales. Renunciada la herencia por el donatario, sus dos hermanos reclaman el complemento de su legítima, identificada con dos tercios de la herencia, pretensión a la que el donatario opone haber sido tácitamente mejorado. El razonamiento del tribunal se centra en excluir la existencia de tal mejora, sin pronunciarse sobre la cuestión de la imputación de la donación recibida por el repudiante, cuestión que sin embargo sí es tratada en la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla que el TS confirma, en el sentido de reconducir la atribución al tercio libre<sup>29</sup>.

## 2.2. NORMAS DE IMPUTACIÓN OTORGADAS POR EL CAUSANTE

El carácter dispositivo de la normativa legal en materia de imputación de atribuciones gratuitas determina su inaplicación cuando, ya de modo expreso, ya por vía de interpretación, resulte inequívoca la voluntad del causante en torno al destino de la donación o donaciones verificadas. Tal voluntad puede simplemente confirmar el orden de imputación legal, previendo la reconducción contable de la donación a la legítima o, por el contrario, alterar aquel orden, imputando la donación al tercio de mejora, de libre disposición o a ambos, en este caso en el orden que desee.

La regla de imputación puede contenerse en la propia donación o resultar de la voluntad del causante expresada en testamento, que puede alterar la imputación contenida en la donación o, en caso de que se hubiese realizado sin imputación alguna, desplazar la regla del artículo 819 CC que *a priori* le sería aplicable. Aunque la alteración testamentaria de las reglas de imputación pueda irrogar un perjuicio para el donatario, y aun frustrar la confianza bajo la que aceptó la atribución *inter vivos*, ha de admitirse a la luz del artículo

---

causa, pero no se establecen en beneficio de los colegitimarios. Siguen la misma tesis LACRUZ BERDEJO, J. L. *op. cit.*, p. 406; ORDÁS ALONSO, M., *op. cit.*, p. 148.

27. STS de 27 de abril de 1961 (RJ 1961, 1841). Aun cuando resulta complejo comprender el supuesto fáctico debatido en el caso, el tribunal sí es claro cuando sanciona la imputación a la parte libre —y reducción en el exceso— de las donaciones recibidas por dos de las hijas instituidas testamentariamente en la legítima estricta, que renuncian a tal llamamiento.

28. RJ 2019, 3619.

29. SAP de Sevilla, Sección 8.ª, de 16 de junio de 2016 (RJ 6488, 2014).

827 CC, que sanciona la revocabilidad esencial de la mejora «aunque se haya verificado con entrega de bienes»<sup>30</sup>.

Resulta dudosa la admisibilidad de otras vías de imputación posteriores a la donación distintas del negocio sucesorio, si bien debiera aceptarse la suficiencia de la contenida en escritura pública (con o sin aceptación del donatario, dada la esencial unilateralidad de la orden de imputación) al tratarse de un instrumento formal idéntico al que contiene la donación de referencia.

### **2.2.1. La imputación expresa a la legítima**

Cuando el causante realiza la donación con imputación expresa a la legítima, sin mayor concreción, habrá de entenderse que su derecho se extiende a los dos tercios de la herencia<sup>31</sup>, salvo que, concurriendo en la sucesión con otros legitimarios descendientes o con nietos en vida de su padre o madre, alguno o algunos de ellos resulten expresa o tácitamente mejorados (esto último en la medida en que existan legados a su favor que excedan de la parte libre, *ex artículo 828 CC*, o cuando en testamento se deja al donatario lo que por legítima estricta le corresponda, instituyendo a los demás descendientes en el resto, deducido o no el tercio libre a favor de terceros)<sup>32</sup>.

---

30. *Vid.*, por el contrario, el artículo 451-8.1 CC de Cataluña, en que la imputación de la donación a la legítima (que tiene carácter excepcional en el derecho catalán) debe hacerse constar expresamente en el momento en que se otorga y no puede imponerse con posterioridad por actos entre vivos ni por causa de muerte.

31. ALBALADEJO GARCÍA, M., *op. cit.*, p. 199.

32. CAPILLA RONCERO, F., *op. cit.*, p. 856. Un supuesto de institución testamentaria en la legítima estricta del hijo que recibió en vida una donación con dispensa de colación, revocada en el testamento, puede verse en la STS de 20 de julio de 2018 (RJ 2018, 2833). En su testamento, el causante dejó a su viuda el tercio de libre disposición, legando a dos de sus hijas, por partes iguales, el tercio de mejora, e instituyendo herederos universales por partes iguales en el tercio de legítima estricta a los cuatro hijos restantes, ordenando que no sean colacionadas las donaciones a las hijas y que se colacionen todas las donaciones hechas a los hijos varones. El TS entiende que el donatario debe colacionar la donación recibida y no tiene derecho a percibir nada en la herencia, pues la donación supera su legítima estricta, que es lo que el testador quiso dejarle en su testamento, por lo que no procede la acción de complemento ejercida por el donatario. Pese a que coincido con el fallo desestimatorio de la pretensión, discrepo con el razonamiento seguido por el tribunal, que pone el acento en el carácter colacionable de la donación, pese a su naturaleza remuneratoria, y en la revocabilidad de la dispensa de colación con que se otorgó. A mi juicio, la cuestión de la colación pierde relevancia en un caso como el enjuiciado, en que el donatario ha sido instituido en la legítima estricta, sin perjuicio de que, tal y como defiende en el texto, tal institución testamentaria limite su derecho a su participación en un tercio de la herencia, al que ha de imputarse la donación controvertida.

De no existir tales mejoras (ni restricciones testamentarias del derecho del donatario), si la atribución *inter vivos* es insuficiente, tendrá el donatario derecho al complemento, hasta alcanzar su participación en la legítima larga. Si, por el contrario, la donación supera el valor de esta, el exceso se imputará a la parte libre y, en lo que aun exceda de tal cuota, será inoficiosa, sin que hayan de verse afectadas las legítimas de los demás descendientes. En este sentido, y aun cuando pudiera parecer ociosa una regla privada de imputación que reproduce el mandato del artículo 819 CC<sup>33</sup>, puede alcanzar relevancia como voluntad excluyente de la posible apreciación de una mejora tácita, aun cuando existan indicios favorables a su apreciación (señaladamente, como se verá, en el caso de que la donación haya sido dispensada de colación).

Más dudas interpretativas suscita la donación imputada expresamente a la legítima estricta del donatario. En línea de principio, no parece que la regla privada de imputación haya de reducir necesariamente el derecho legal del donatario a un tercio de la herencia. Entiendo, por el contrario, que a la apertura de la sucesión mantiene su derecho al tercio restante, hasta alcanzar la legítima larga, salvo que existan mejoras expresas o tácitas a favor de otros colegitimarios, o de un nieto, cuando vive aún su padre o madre. Esta mejora tácita podrá resultar de la existencia de legados a favor de colegitimarios o nietos, en su exceso sobre el tercio libre (artículo 828 CC). Sin embargo, no creo que pueda defenderse su existencia en caso de que el donatario concurra con otros legitimarios instituidos en la herencia sin imputación expresa (sea o no instituido también el propio donatario). El régimen debe ser en este punto distinto al derivado del legado realizado en pago de legítima estricta, que sí supone la mejora tácita de los legitimarios legatarios o instituidos en la herencia sin imputación expresa<sup>34</sup>.

Los supuestos de imputación expresa de la donación a la legítima estricta suscitan una cuestión similar a la ya planteada en relación a la donación simple, cuando en el testamento rector de la sucesión el causante realiza un legado de un bien expresamente imputado al mismo tercio. A diferencia del

---

33. Así se afirma en la STS de 26 de junio de 1946 (RJ 1946, 840), recaída a propósito de una donación realizada en concepto de anticipo de legítima. Con criterio acertado, atendidas las circunstancias del caso, el TS aclara que la eficacia traslativa de la donación no impide la ulterior repudiación de la herencia, «siendo más lógico interpretar la referida cláusula en el sentido de que el donante trató de que quedara fuera de duda que con la donación no quería mejorar anticipadamente los derechos que en su día pudieran corresponder a sus hijos como herederos legitimarios, advertencia que realmente dado lo dispuesto en el Código Civil era innecesaria».

34. *Vid.*, CARBALLO FIDALGO, M., *op. cit.*, p. 359.

caso ya tratado, entiendo que la atribución expresa de ambas disposiciones (*inter vivos* y *mortis causa*) con cargo a la legítima estricta exige mantener la imputación prioritaria de la donación a tal tercio, de modo que el legado se imputará a lo que reste por completar, procediendo en el exceso conforme a las normas del artículo 828 CC.

### **2.2.2. La imputación tácita a la legítima**

Como apuntaba antes, el causante puede realizar la imputación en la propia donación, escritura pública posterior o el testamento, negocios cuya interpretación resulta esencial para conocer su verdadera voluntad en orden al destino de las atribuciones realizadas *inter vivos*, aunque no se pronuncie expresamente sobre el mismo.

A mi juicio, un supuesto de imputación tácita puede verse en el caso resuelto por la STS de 20 febrero de 1981<sup>35</sup>. En el testamento controvertido, la testadora declara que «nada lega a su hijo don Teodoro por haberle dado ya la testadora mucho más de lo que por legítima acreditaría», instituyendo heredero universal a su otro hijo, don Severino G. G., en cláusula independiente. Impugnado el testamento por don Teodoro, el tribunal sostiene su validez, declarando que «el heredero forzoso a quien en vida haya hecho alguna donación su causante, no puede considerarse desheredado ni preterido y solo puede reclamar que se complete su legítima, al amparo del art. 815, que le faculta para pedir la integridad de esa porción hereditaria cuando el testador le haya privado de parte de ella». La reclamación se estima improcedente en el caso, en que con claridad la testadora justifica la razón de no dejar nada al recurrente por herencia en el testamento impugnado, que no es otra que la de «haberle dado ya mucho más de lo que por legítima acreditaría». Entiendo que, con esta expresión testamentaria, la causante establece tácitamente las reglas de imputación de las donaciones realizadas en vida, con las que salda los derechos legitimarios del donatario, que tendrán el alcance (igual o superior a la legítima corta) que resulte del valor de aquellas (estimadas al tiempo de la apertura de la sucesión: artículo 654 CC).

El supuesto fáctico de la sentencia comentada se asemeja al resuelto en la STS de 15 de febrero de 2001<sup>36</sup>, en que la causante «nada deja por testamento» a dos de sus hijos, «por haberles dado en vida sobradamente», con mención de las donaciones realizadas a favor de cada uno de ellos. Aun cuando el tribunal hace un uso ciertamente confuso de las categorías en juego, concuerdo con el

---

35. RJ 1981, 534.

36. RJ 2001, 1484.

sentido del fallo, que desestima la petición de nulidad de los testamentos de la causante, pretendida por una de las donatarias, declarando que existieron «atribuciones gratuitas colacionables que se computan para la fijación de la legítima, se imputan a la legitimaria demandante en su legítima y constituyeron una atribución en pago de la legítima», lo que salva la validez de las cláusulas impugnadas, sin perjuicio de la procedencia de la acción de suplemento, de resultar las donaciones insuficientes. Por su parte, la imputación tácita a la legítima estricta de dos de los seis hijos del causante puede verse en la STS de 28 de septiembre de 2005<sup>37</sup>, en que el causante prelegó determinados bienes a cuatro de sus seis hijos y a ocho nietos, hijos de los otros dos, expresando que lo hacía con cargo a los tercios de mejora y de libre disposición; instituyó herederos a los doce legatarios (los hijos por cabezas y los nietos por estirpes) y expresó que sus otros dos hijos (padres de los nietos instituidos) nada recibían por testamento, al haber obtenido en vida «cantidades muy superiores a los derechos que pudieran corresponderles» en la herencia. Aunque no se explicita en el pronunciamiento, el posible exceso de tales donaciones ha de imputarse al tercio libre, en que los hijos donatarios concurren con sus hijos y hermanos, instituidos en la cuota libre.

### **2.2.3. La imputación expresa al tercio de mejora y/o al tercio de libre disposición**

La libertad dispositiva del causante alcanza la facultad de prever la imputación expresa de la donación al tercio de mejora, al de libre disposición o a ambos. Tales imputaciones expresas pueden establecerse de modo directo sobre los tercios indicados, o en lo que la donación exceda de la legítima.

La regla privada de imputación no ofrece dificultad cuando alcanza expresamente al tercio libre y el de mejora, supuesto en que basta respetar la voluntad del causante, siguiendo el orden que establezca.

Por su parte, la previsión de imputación al tercio libre implica que, en el posible exceso, la donación se impute a legítima larga (salvo que haya otras mejoras expresas o tácitas) y, habiendo aún exceso, su inoficiosidad. De no haber exceso sobre la legítima, sino defecto, conserva el donatario su derecho al complemento (hasta alcanzar la larga o corta, en función de que existan o no mejoras). Obviamente, la imputación a la cuota de libre disposición no puede hacer tabla rasa de la posible existencia de otras atribuciones imputables a tal tercio, que no han de ser relegadas por la donación. Si de la suma de todas ellas resultase un exceso sobre la cuota libre, habrán de ser reducidas conforme al

---

37. RJ 1986, 4558.

orden legal, sin perjuicio de que la parte en que debiera serlo la donación de referencia se impute a la legítima del donatario.

Cuando la regla de imputación expresa se refiera exclusivamente a la mejora, concuerdo con la práctica totalidad de la doctrina en que, salvo que resulte ser otra la voluntad del donante/causante (deducible, p.e., de la referencia expresa al «tercio») ha de entenderse querida la mejora en sentido amplio, comprensiva (eventualmente) del tercio libre. Resulta sin embargo complejo determinar cuál ha de ser el orden de imputación de tales donaciones. Se acepta mayoritariamente la reconducción sucesiva de la atribución gratuita a la mejora en sentido estricto, el tercio libre y la legítima estricta del donatario<sup>38</sup>. Tal propuesta no ofrece problemas si en la sucesión concurren exclusivamente descendientes legitimarios no beneficiados con atribuciones imputables al tercio libre, pero se complica cuando la donación, en el exceso sobre la mejora estricta, «compite» con atribuciones gratuitas *inter vivos* o disposiciones sucesorias realizadas a favor de extraños. En tales casos, no parece que la previsión de mejora, que apela a la desigualación entre legitimarios, deba sacrificar las disposiciones realizadas a cuenta de la cuota de libre disposición, en que el o los legitimarios donatarios debieran concurrir con los donatarios o sucesores voluntarios en pie de igualdad. El conflicto permite, a mi juicio, dos soluciones. La primera, imputar la donación en concepto de mejora al tercio de tal nombre y, en el exceso, a la cuota libre, deducidas las atribuciones de imputación preferente a este último (derivadas de donaciones más antiguas), reconduciendo el excedente que aún pudiera resultar a la legítima estricta del mejorado. La segunda, que estimo más respetuosa con la voluntad del causante, alterar el orden mayoritariamente propuesto, postulando la imputación sucesiva al tercio de mejora, tercio de legítima estricta del mejorado y, en el posible exceso, a la cuota de libre disposición<sup>39</sup>.

Para finalizar, es posible cuestionarse el destino de las donaciones a favor de hijos o descendientes con imputación que pudiéramos denominar «negativa», que se producirá cuando se realiza con expresa previsión del testador de que no se impute a la legítima, relegando así la aplicación del artículo 819 CC. Entiendo que, antes de perjudicar a los colegitimarios, la exclusión de la imputación a la legítima debe reconducir la donación al tercio libre y, solo en

---

38. VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *op. cit.*, p. 2036; ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L., *op. cit.*, pp. 79-80; ALBALADEJO GARCÍA, M., *op. cit.*, pp. 199-200; TORRES GARCÍA, T. y DOMÍNGUEZ LUELMO, A., *op. cit.*, p. 98; RAGEL SÁNCHEZ, L. F., *op. cit.*, T. V, p. 6024; CÁMARA LAPUENTE, S. *op. cit.*, p. 885.

39. Díez-Picazo, L., *Sistema de Derecho civil, IV, Derecho de familia. Derecho de sucesiones*, Madrid, Tecnos, 8.ª ed., 2001, p. 425; LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C., *op. cit.*, p. 31.

el posible exceso, a la mejora, que en este caso considero posible entender otorgada, sin que siquiera deba hablarse de mejora «tácita», en la medida en que la voluntad expresa del causante relega la cuota legal al último reducto de imputación<sup>40</sup>.

#### **2.2.4. La imputación tácita al tercio de mejora y/o al tercio de libre disposición**

La voluntad del causante de desigualar a sus descendientes a través de la donación o donaciones realizadas a favor de uno o algunos de ellos puede resultar de la interpretación de los negocios de referencia, aun cuando no aludan expresamente a los tercios de mejora y libre disposición.

##### *2.2.4.1. Imputación tácita al tercio libre*

En puridad, la imputación no expresa al tercio libre resulta *ex lege* del artículo 819 CC, en lo que la donación exceda de la legítima del donatario (estricta o larga, según resulte de las reglas de la sucesión y, en particular, de la existencia o no de mejoras a favor de terceros).

Más allá de tal supuesto, la imputación tácita a la parte libre, con alteración del orden establecido en el artículo 819 CC, puede derivar de la lectura conjunta de donación y testamento, como sucederá a mi juicio cuando, existiendo una donación simple, el causante lega un bien al donatario en pago de su legítima (sea larga o estricta), en la medida en que tal legado efectivamente la absorba. Aun cuando la donación es por regla general de imputación preferente, su necesaria lectura a la luz del negocio sucesorio permite entender (como he defendido con anterioridad) que ha de satisfacerse la legítima con el bien expresamente destinado a tal fin por el causante, desplazando así la atribución *inter vivos* al tercio de libre disposición. Por su parte, el tratamiento del legado (en caso de exceder de la legítima) variará en función de que fuese atribuido en pago de la legítima larga o corta. En el primer caso, la disposición será inoficiosa en el exceso sobre la cuota libre (a la que se ha imputado preferentemente la donación); en el segundo, se imputará aún en la parte correspondiente al donatario sobre el segundo tercio, en aplicación del artículo 828 CC (y siempre salvo que existan mejoras expresas o tácitas a favor de otros descendientes).

---

40. *Vid.* ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L., *op. cit.*, p. 80, quien señala que la donación será en estos casos mejora estricta en cuanto no quepa en la parte libre, «por aplicación del artículo 825, con el añadido del artículo 828».

#### 2.2.4.2. *Imputación tácita a la mejora*

De conformidad con el artículo 825 CC, la imputación de la donación a la mejora pasa por su previsión «expresa» por el causante, de ahí que, tal y como se ha insistido, no pueda derivar del hecho objetivo del exceso de la atribución sobre el tercio libre (a riesgo de admitir mejoras presuntas), lo que confirma el artículo 819, ya analizado.

Doctrina y jurisprudencia han matizado el rigor del artículo 825, aclarando que el precepto, en su exigencia de previsión «expresa», no impone la necesaria utilización de la palabra «mejora» para imputar la donación a tal tercio. Basta, por el contrario, que exista una «voluntad inequívoca de otorgarla, siendo innecesario el uso de la expresión legal», lo que supone equiparar la exigencia de previsión expresa a previsión «inequívoca»<sup>41</sup>. En la indagación de tal voluntad, la labor interpretativa ha de ser integral, no limitada al negocio *inter vivos* de la donación, sino comprensiva de la voluntad contenida en testamento<sup>42</sup>. Una labor que implica la utilización de los cánones de interpretación conocidos, incluido el recurso a la prueba extrínseca, en la medida en que la voluntad expresada en los elementos extraños al negocio sucesorio tenga reflejo en él.

Entiendo que la mejora «inequívoca», atendida la voluntad del causante, puede significar, ya la imputación prioritaria de la donación a tal tercio (con eventual imputación del exceso al tercio libre y, en último término, a la legítima estricta del donatario), ya la imputación sucesiva a la legítima, el tercio libre y, en último término, a la mejora (por ser su voluntad desigualar a los hijos antes de que se vea reducida la donación), y aun la imputación sucesiva a la legítima, la mejora y, en último término, la cuota libre (por ser su voluntad desigualar

---

41. *Vid.*, la citada STS de 29 de mayo de 2006 (RJ 2006, 3343), que sin embargo descarta que la mejora tácita concorra en el supuesto controvertido, pues en la donación realizada a una de las hijas legitimarias falta por completo cualquier manifestación de la voluntad de mejorar. En sentido análogo, a propósito de la donación simple, aunque cuantiosa, a uno de los hijos, instituido junto a sus dos hermanos en el testamento, STS de 17 de septiembre de 2019 (RJ 2019, 3619). En la doctrina, VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *op. cit.*, p. 2039; LACRUZ BERDEJO, J. L., *op. cit.*, p. 377; TORRES GARCÍA, T. y DOMÍNGUEZ LUELMO, A., *op. cit.*, p. 98; CÁMARA LAPUENTE, S. *op. cit.*, p. 883; RAGEL SÁNCHEZ, L. F., *op. cit.*, T. V, pp. 6136-6137.

42. En palabras del Tribunal Supremo, «la interpretación debe venir presidida por la regla o principio de la preponderancia de la voluntad del testador (...). Criterio que comporta que, en determinados casos, el fenómeno interpretativo no deba circunscribirse sólo a la cuestión interpretativa del negocio *inter vivos* de la donación, sino que alcance a los hechos determinantes que configuraron la sucesión testamentaria del donante» (STS, Pleno, de 29 julio de 2013, RJ 2013, 6395).

a los hijos antes de que se vean reducidas la donación y otras atribuciones imputables a la cuota libre)<sup>43</sup>.

Puede pensarse en el supuesto en que, habiendo realizado una donación simple a favor de uno de sus tres hijos, el causante muere bajo testamento en que instituye a los hermanos del donatario, ordenándoles que respeten la donación efectuada, en cuanto no lesione su derecho legal. No parece que tal disposición haya de alterar la imputación prioritaria de la donación a la legítima, pero sí que el causante antepone la desigualación entre hijos a su eventual reducción, mejorando al donatario. Sobre este mismo ejemplo, podría pensarse qué sucedería si el causante lega el tercio de libre disposición a su cónyuge, sin perjuicio del usufructo legal, e instituye en el resto a los hijos no donatarios, nuevamente ordenándoles el respeto a la donación efectuada. Al igual que en el ejemplo anterior, la voluntad testamentaria no altera la imputación de la donación en la legítima, pero es «inequívoco» que la orden de respeto de la donación, dirigida a los legitimarios, conlleva una eventual imputación del exceso a la mejora y, solo en lo que todavía exceda, en el tercio libre, reduciendo la cuota atribuida al viudo.

Un caso curioso de posible imputación tácita a la mejora es el resuelto por la SAP de Álava, Sección 1.<sup>a</sup>, de 10 de marzo de 1993<sup>44</sup>. En el testamento controvertido, la causante realiza distintos prelegados en favor de uno de sus hijos sobre bienes inmuebles, que con posterioridad le transmite por donación. Para el tribunal, la atribución *inter vivos* de los bienes legados anticipa su transmisión, dejando vacía la disposición *mortis causa*, lo que no impide que la correcta interpretación conjunta de los negocios de referencia conduzca a aplicar a las donaciones las reglas de imputación de legados, al entender que es evidente una «voluntad notoria implícita» de la causante de mejorar a su hijo, en la medida en que el objeto de la disposición singular no quepa en la parte libre<sup>45</sup>.

El Tribunal Supremo ha descartado que una donación disimulada en forma de venta implique la mejora de la donataria ni la dispensa de su colación<sup>46</sup>.

---

43. Discrepo, en este sentido, de CÁMARA LAPUENTE, S. (*op. cit.*, pp. 885-886), quien parece afirmar que la mejora tácita ha de tener idéntica imputación que la expresa: tercio de mejora, cuota libre, legítima estricta del donatario.

44. AC 1993, 340.

45. La solución contraria es seguida por la SAP de Toledo de 25 de febrero de 2021 (JUR 2021, 139539), para un caso semejante. La causante otorga testamento en que mejora a sus hijas en la propiedad de un piso, que posteriormente dona íntegramente a una de ellas. Para el tribunal, no hay compatibilidad entre disposiciones, por lo que ha de excluirse la imputación de la donación a la mejora, procediendo su atribución a la legítima larga de la donataria.

46. Así, en la citada STS de 29 de mayo de 2006. Discrepa con el fallo MARIÑO PARDO, F., «¿Puede la donación ser imputable tácitamente a la mejora? La Sentencia del Pleno de la Sala Civil del Tribunal Supremo de 29 de julio de 2013», *Jurisprudente*, 27-4-2015.

Entre los supuestos de «inequívoca» voluntad de mejorar, la jurisprudencia reciente incluye el de las donaciones realizadas con dispensa de colación, en la medida en que tal dispensa revela una intención de desigualación entre los colegitimarios. Los tribunales acogen así una importante corriente doctrinal, para la que la dispensa excluye en todo caso la imputación de la donación a la legítima<sup>47</sup>, abriéndose a partir de aquí dos tesis: la que entiende que la donación ha de imputarse sucesivamente al tercio libre y, en el exceso, a la mejora<sup>48</sup> y la que postula su imputación directa a la mejora y, en el eventual exceso, a la parte libre<sup>49</sup>.

Especialmente significativa es la conocida y ya citada sentencia del Pleno del TS de 29 de julio de 2013, que sienta doctrina jurisprudencial en la materia<sup>50</sup>. En el caso, el causante otorgó en la misma fecha, de una parte, una serie de donaciones de fincas rústicas, con dispensa de colación, en favor de uno de sus hijos; de otra, y el testamento bajo el que con posterioridad fallece. En él dejaba, y en su caso mejoraba, al referido hijo con determinadas fincas rústicas y el dinerario existente; de igual forma, legaba y, en su caso mejoraba, a su nieto Emiliano —hijo de su otro hijo premuerto— con determinadas fincas rústicas. Salvo lo expuesto, instituía herederos por partes iguales a su hijo y a su nieto, con sustitución vulgar en sus respectivos descendientes. Abierta la sucesión, el nieto ejerce la acción de nulidad de las donaciones realizadas, por ausencia de consentimiento de la donataria, y reclama el complemento hasta la legítima larga, pretensión desestimada por el Juzgado de Primera Instancia y la Audiencia Provincial, al entender que el hijo donatario debe reputarse tácitamente mejorado, por lo que la reducción de las donaciones ha de realizarse solo en la medida en que lesionan la legítima estricta del demandante. El Tribunal Supremo confirma el criterio de ambas instancias. En su razonamiento, descarta una interpretación «literalista» del artículo 825 CC que, si bien excluye

---

47. Se apartan de estas tesis autores como SARMIENTO RAMOS, J., *op. cit.*, pp. 2444-2445; GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, M., *La colación hereditaria*, Tecnos, Madrid, 2002, pp. 139-142; DOMÍNGUEZ LUELMO, A., *op. cit.*, pp. 1596-1597; ESPEJO LERDO DE TEJADA, M., *op. cit.*, pp. 7475-7478.

48. VALLET DE GOYTISOLO, J. B., apelando a la aplicación analógica del régimen del legado establecido en el artículo 828 (*op. cit.*, pp. 2047-2048); ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L., *op. cit.*, p. 80; CANO MARTÍNEZ DE VELASCO, J. I., *op. cit.*, p. 61; BÁDENAS CARPIO, J. M. *La dispensa de colación*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2009, p. 139; RAGEL SÁNCHEZ, L. F., *op. cit.*, T. V, pp. 6023-6024; NIETO ALONSO, A., *op. cit.*, pp. 761-762.

49. CÁMARA LAPUENTE, S., *op. cit.*, pp. 885-886; GAGO SIMARRO, C., *Las donaciones en la sucesión hereditaria*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021, pp. 231-237.

50. Con anterioridad, aunque *obiter dicta* y de modo ciertamente confuso, STS de 22 de febrero de 2006 (RJ 2006, 900).

las que denomina «mejoras presuntas», no impone la utilización de palabras sacramentales, de modo que la calificación de la donación como mejora pase por el empleo del verbo «mejorar» o el sustantivo de «mejora», sino que ha de derivar de un «fenómeno interpretativo» de la voluntad del causante guiado por dos criterios. De una parte, la valoración conjunta del negocio jurídico *inter vivos* y el testamento (entre los que constata, en el caso, una «unidad causal», en la medida en que a través de donaciones y legados —estos últimos con expresa indicación de mejora— el causante realiza una «auténtica partición de todos sus bienes»); de otra, la relevancia hermenéutica que ha de darse a la expresa dispensa de colación, «al quedar patente que se pretende un beneficio exclusivo para ese legitimario, que resulta mejorado». Más allá de los criterios aludidos, el tribunal pondera *de facto* un elemento extrínseco de interpretación: las declaraciones testificales en torno al propósito manifestado por el testador de querer mejorar a su hijo, tanto por los años de dedicación al cuidado de su patrimonio y persona, como por el hecho de que a su hermano (padre del actor) se le había facilitado el estudio de una carrera universitaria<sup>51</sup>.

Admitida la mejora tácita, el tribunal omite el concreto orden de imputación aplicable a la donación, si bien ha de reconocerse que tal orden resultaba irrelevante en el caso enjuiciado, donde no concurrían a la herencia sucesores voluntarios y las donaciones en causa rebasaban incuestionablemente tercio de mejora y de libre disposición, invadiendo la legítima estricta del demandante.

Con posterioridad a la sentencia comentada, otras han corroborado el criterio jurisprudencial estudiado, ya para confirmar la existencia de mejora en el supuesto controvertido<sup>52</sup>, ya para descartarla<sup>53</sup>.

No creo que el criterio jurisprudencial sea acertado. La existencia o no de mejora debe necesariamente derivar de una labor de interpretación de la voluntad real del causante, expresada en los negocios de referencia, sin que sea posible sentar una regla general y objetiva que haga equivaler dispensa de colación y mejora, que solo una norma legal podría establecer<sup>54</sup>. La dis-

---

51. Sobre la importancia de la prueba extrínseca en el enjuiciamiento del caso, NIETO ALONSO, A., *op. cit.*, p. 744.

52. SAP de Albacete, Sección 1.ª, de 15 de diciembre de 2017 (JUR 2018, 5078); SAP de Málaga, Sección 5.ª, de 30 de noviembre de 2017 (JUR 2018, 114885); SAP de Madrid, Sección 14.ª, de 21 diciembre de 2013 (JUR 2013, 67994); SAP de Valencia, Sección 7.ª, de 26 de marzo de 2018 (JUR 2018, 12803).

53. *Vid.*, la ya citada STS de 17 septiembre de 2019 (RJ 2019, 3619).

54. Así, lo hace el Código civil portugués, cuando el artículo 2114 ordena la imputación de la donación no colacionable a la cuota disponible, salvo que la exclusión de la colación derive de la repudiación de la herencia por el legitimario fallecido sin descendientes, supuesto en que la donación debe ser imputada a la cuota indisponible. La relación entre

pensa de colación (entendida la colación en el sentido estricto en que hoy es unánimemente aceptada) es una orden del causante que se proyecta en la «cuenta de la partición», determinando el modo de cálculo del haber correspondiente a cada uno de los sucesores llamados a título de herederos. Si el causante muere bajo testamento en que instituye a sus tres hijos, habiendo realizado una donación con dispensa de colación a uno de ellos, su valor no ha de ser «traído a la masa» para el cálculo de la cuota correspondiente a cada instituido, en su estricta cualidad de heredero. Los haberes se calcularán, pues, sobre el caudal relicto, valorado al tiempo de la partición. Pero, a falta de otros elementos de interpretación que permitan concluir lo contrario, la dispensa no ha de prejuzgar las reglas de imputación de la donación, que a mi juicio deberá ser atribuida en este caso a la legítima del donatario y, en el exceso, al tercio libre. Verificada esta primera operación, procederá la imputación de cuanto reciba cada legitimario coheredero, en virtud del testamento. El valor que corresponda al donatario en su calidad de heredero no podrá ya imputarse a su legítima (ni, en caso de que la donación la agote, a lo que invada la cuota libre), razón por la que, en aplicación del artículo 828 CC, habrá de reputarse mejorado, no ya en virtud de la donación, sino de la institución testamentaria, que admite indudablemente mejoras tácitas<sup>55</sup>.

Puede pensarse en otros supuestos en que el valor de la dispensa de colación como mejora (sea directa, sea en el exceso sobre el tercio libre) resulta difícilmente defendible. Por ejemplo, cuando, habiendo realizado el causante una donación con dispensa de colación, fallece bajo testamento en el que lega al donatario lo que por legítima le corresponda, instituyendo a los colegitimarios como herederos universales en el resto. No siendo coheredero el legatario de legítima, queda excluida la obligación de colacionar (1037 CC)<sup>56</sup>, por lo que la dispensa pierde su eficacia, pero, ¿debería entenderse que mantiene su valor como mejora tácita del donatario? De ser así, el legado de legítima se acumularía a la donación, que sería efectivamente imputada al tercio de mejora (previo

---

la existencia de la obligación de colacionar y las reglas de imputación puede deducirse (*a contrario*) del artículo 464-17.1 CC de Cataluña, que ordena la colación de las atribuciones gratuitas *inter vivos* recibidas por los descendientes que concurren como coherederos a la sucesión de un ascendiente cuando así lo haya establecido el causante, en el momento de otorgar el acto, o cuando la atribución se haya hecho en concepto de legítima o sea imputable a la misma.

55. Para un supuesto como el descrito, entiende ESPEJO LERDO DE TEJADA, M. (*op. cit.*, pp. 7476-7477) que la donación, imputada en todo caso de modo preferente a la legítima y, en el exceso, a la parte libre, podría llegar a entenderse imputable a la mejora, en lo que aún exceda de la cuota de libre disposición.

56. La exclusión del deber de colacionar del legitimario que, aun siendo llamado como heredero, lo sea solo a su legítima puede verse en la STS de 24 de mayo de 2023 (RJ 2023, 3724).

paso por la cuota libre, conforme a la doctrina mayoritaria). Pero el respeto a las reglas de imputación legal, entiendo que sin sacrificio de la voluntad del causante expresada en los negocios de referencia, abogan por la imputación de la donación a la legítima del donatario (y, en su posible exceso, sobre la cuota libre *ex artículo 819.1*), sin reducir la legítima de sus hermanos<sup>57</sup>.

En este sentido, concuerdo con el criterio sostenido por la AP de Valladolid, Sección 3.<sup>a</sup>, en la sentencia de 12 de noviembre de 2012<sup>58</sup>. En el caso, la causante realizó una donación de inmueble (su único bien) con dispensa de colación a favor de una de sus dos hijas, con quien más tarde rompió relaciones, demandando con éxito la reducción de dicha donación para recuperar por tal vía el usufructo de la vivienda en cuestión. En su testamento, instituyó a sus nietos, hijos de su otra hija fallecida, como sus herederos universales, legando a la donataria la legítima estricta. El tribunal, con acierto, no halla base alguna que permita reputar la intención de la causante de dar por tácitamente mejorada a la hija donataria, «ni de que al tiempo de testar albergara gratitud alguna hacia la misma, pues coetáneamente la estaba demandando para que se redujera la donación», lo que supone a mi juicio una correcta utilización de elementos extrínsecos de interpretación de la voluntad testamentaria.

También en la ya citada STS de 27 de junio de 2019<sup>59</sup>, las donaciones con dispensa realizadas a favor de cinco de los hijos de la causante, instituidos en el testamento en el tercio de legítima estricta, se imputan a esta y, en el exceso, al tercio de libre disposición, si bien es cierto que en el caso la conjetural mejora de los donatarios queda excluida por la mejora testamentaria expresa realizada a favor de su hermano.

### 2.3. LA IMPUTACIÓN DE DONACIONES REALIZADAS A LOS NIETOS

Como se ha advertido, las reglas aplicables a los hijos son extensibles a los hijos de hijos premuertos, desheredados o indignos, dada su condición

---

57. Como he sostenido anteriormente, la acumulación de legado y donación debe ser defendida cuando el primero es de cosa en pago de legítima estricta, caso diverso al ahora planteado. En este sentido, la tesis de la acumulación es acogida por la citada STS de 24 de enero de 2008. Aun cuando la sentencia es confusa en sus expresiones, el tribunal termina por reconocer que la donación con dispensa de colación hecha al padre premuerto se suma a la legítima corta de su hija, nieta de la testadora, a la que esta instituyó en la legítima estricta, previendo su pago con el metálico existente en una cuenta, y «legando y mejorando a sus dos hijos vivos, a partes iguales entre ellos, en el resto de los tercios íntegros de mejora y libre disposición».

58. AC, 2013, 1225.

59. RJ 2019, 2689.

de legitimarios. A las donaciones que hayan recibido en vida han de sumarse las realizadas a favor de sus padres, imputables a la legítima (larga o corta) en caso de premuerte de estos; a la estricta, en caso de indignidad o desheredación<sup>60</sup>.

Es posible cuestionarse si las donaciones que los nietos recibieron de sus abuelos, viviendo sus padres, deberían entenderse tácitamente imputadas a la cuota libre, pues no pudieron ser concebidas por el causante como anticipo de una legítima que no correspondía al nieto al tiempo de ser realizada<sup>61</sup>. La cuestión es idéntica a la suscitada por la colación de tales donaciones, respecto a las que el Código civil sí establece una regla expresa (artículo 1038.2), extensiva a todas las donaciones, sin discriminar el tiempo en que fueron hechas. Por coherencia del sistema, entiendo que el mismo régimen debe aplicarse a la imputación, que en otro caso siquiera podría sostenerse en relación con los hijos de desheredados e indignos, cuya condición de legitimarios se alcanza necesariamente tras la apertura de la sucesión. Ello sin perjuicio de estimar deseable una modificación del artículo 1038.2, que excluya de la colación las donaciones previas a la muerte del legitimario preferente<sup>62</sup>.

El Código civil omite el régimen aplicable a las donaciones realizadas a nietos que concurren a la sucesión de sus abuelos con su padre o madre. Pese a no ser legitimarios (lo que excluye la aplicación del apartado primero del artículo 819), su condición de mejorables impide también su equiparación automática a un sucesor extraño, a efectos de aplicación del artículo 819.3. Su régimen ha de resultar, pues, de la lectura conjunta de ambos apartados, leídos a la luz del artículo 825 CC, siempre que de la voluntad del causante no resulte (expresa o tácitamente) otra cosa.

---

60. Sobre la limitación del derecho de los descendientes de desheredados e indignos a la legítima estricta, *vid.*, VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *op. cit.*, p. 2103; ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L., *op. cit.*, p. 614; ORDÁS ALONSO, M., *op. cit.*, p. 140. En la jurisprudencia, a propósito de la desheredación, STS 10 junio 1988 (RJ 1988,4813). En contra de tal limitación, MENA-BERNAL ESCOBAR, M. J., *La indignidad para suceder*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, pp. 126-127; ZURILLA CARIÑANA, M. A., *op. cit.*, p. 5657; ALGABAROS, S. «De la desheredación. Artículos 848 a 857», en VV.AA., *Comentario del Código civil* (Coord. CAÑIZARES LASO, A. y otros), Vol. II, 2.<sup>a</sup> ed., Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 900-1000.

61. Así, VALLET DE GOYTISOLO, J. B., que propugna su imputación sucesiva al tercio libre y, en el exceso, al de mejora (*op. cit.*, p. 2026).

62. LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C., *op. cit.*, p. 34; GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, M., *op. cit.*, p. 165-167. La posibilidad de interpretar el artículo 1038.2 C.c. en el sentido de excluir las donaciones recibidas por los nietos en vida de sus padres puede verse en SARMIENTO RAMOS, *op. cit.*, p. 2450; ESPEJO LERDO DE TEJADA, M., *op. cit.*, pp. 7500-7501. *Vid.*, en este último sentido, artículo 468-63.2 PCC.

En caso de donación simple, entiendo que procede su imputación a la parte libre, si bien en el exceso no han de ser necesariamente reducidas por inoficiosidad, en la medida en que pueden aún reputarse tácitamente mejorados, pues la exigencia de mejora expresa se aplica en el artículo 825 a los hijos y descendientes «que sean herederos forzosos», lo que no sucede en este caso<sup>63</sup>.

Si la donación fue realizada en concepto de mejora (expresa o tácita, como la que procederá cuando, por ejemplo, los hijos son instituidos en la legítima estricta, ordenándose el respeto a las donaciones de los nietos) debe ser imputada prioritariamente en este tercio y, en el exceso, en la parte libre, en la que concurrirá en pie de igualdad con otras atribuciones a favor de extraños<sup>64</sup>.

### **3. LA IMPUTACIÓN DE DONACIONES A PADRES Y ASCENDIENTES**

Entre las omisiones del artículo 819 CC se incluyen las reglas de imputación de las donaciones realizadas a favor de padres y ascendientes, a las que sin embargo resulta aplicable, por razón de analogía. La mayor sencillez de esta legítima simplifica la operación analizada, sobre la que apenas ha de hacerse alguna apreciación.

Cuando concurren a la sucesión hijos y descendientes, las donaciones hechas a los progenitores o ulteriores ascendientes, dada su condición de extraños, deben imputarse a la cuota de libre disposición, reduciéndose por inoficiosas en el exceso. De concurrir con el cónyuge viudo, las donaciones percibidas en vida por los ascendientes de grado más próximo se imputan al tercio que les corresponde por legítima y, en el exceso, a la parte libre, siempre con el respeto al usufructo legal del viudo, que alcanza en este caso la mitad de la herencia. De este modo, las donaciones en propiedad, en lo que excedan de 2/6 (legítima de los ascendientes en este caso) de la base de cómputo de la legítima, absorberán 1/6 de *relictum* y *donatum* (integrado en la parte libre), limitándose a la nuda propiedad de los 3/6 restantes, gravados con el usufructo vidual. No existiendo cónyuge ni descendientes, las donaciones se imputarán a la mitad del haber hereditario que les corresponde en calidad de legitimarios, reconduciéndose el posible exceso al tercio de libre disposición.

---

63. VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *op. cit.*, p. 2039; RAGEL SÁNCHEZ, L. F., *op. cit.*, T. V, pp. 6028-6029, con apelación al respeto de la voluntad del causante. En contra, CÁMARA LAPUENTE, S., *op. cit.*, p. 886, quien extiende la regla del 825 CC a todas las donaciones verificadas en favor de descendientes. En el mismo sentido, LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C., *op. cit.*, p. 32.

64. El orden de imputación propuesto puede verse en TORRES GARCÍA, T. y DOMÍNGUEZ LUELMO, A., *op. cit.*, pp. 45 y 98.

Excluida la representación en la línea recta ascendente, las donaciones recibidas por los progenitores del causante que le premueran no se imputan a la legítima de sus padres, abuelos del causante, cuando lleguen a causar derecho legal, por defecto de ascendientes de mejor grado.

El derecho de reversión es ajeno a las legítimas, de modo que no se computan para su cálculo ni se imputan a su pago las donaciones que, por darse los presupuestos del artículo 812 CC, revierten al ascendiente del causante<sup>65</sup>.

#### **4. LA IMPUTACIÓN DE DONACIONES REALIZADAS AL CÓNYUGE VIUDO**

El Código civil omite el régimen de imputación de las donaciones realizadas a favor del cónyuge viudo, silencio que genera dos cuestiones conceptualmente diversas, aunque parcialmente vinculadas<sup>66</sup>. De una parte, se plantea si la especial naturaleza de la legítima viudal permite que el causante conmute el derecho legal del cónyuge a usar y disfrutar de una parte del caudal hereditario, realizando en su pago una atribución distinta a la propiedad o al genuino usufructo de bienes hereditarios, con incidencia en la intangibilidad cualitativa de su legítima (piénsese, por ejemplo, en una condonación de deuda o en la atribución de la nuda propiedad de determinados bienes que cubran cuantitativamente la legítima viudal, capitalizado el usufructo legal). Tal facultad ha sido negada por algún autor<sup>67</sup>, en opinión que no comparto, pues no parece que deba negarse al causante una facultad que el Código civil otorga a los herederos, tal y como se reconoce indirectamente en la RDGRN de 4 de abril de 2017<sup>68</sup>, que sanciona la vinculación de contador-partidor y coherederos a la conmutación del usufructo establecida por el causante<sup>69</sup>.

---

65. CÁMARA ÁLVAREZ, M. *op. cit.*, p. 260; DÍEZ SOTO, C. M., «Artículos 811 y 812», en VV.AA., *Comentario del Código civil* (Coord. CAÑIZARES LASO, A. y otros), Vol. II, 2.ª ed., Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 804-805.

66. Idéntico silencio guarda a propósito de la imputación de legados o de la institución de heredero a favor del viudo, cuestiones tratadas en CARBALLO FIDALGO, M., *op. cit.*, pp. 361-365.

67. LACRUZ BERDEJO, J. L., *op. cit.*, pp. 401-402.

68. RJ 2017, 1406. *Vid.*, para el derecho gallego, artículo 255 LDCG: «El causante podrá satisfacer la legítima del cónyuge viudo atribuyéndole por cualquier título, en usufructo o propiedad, bienes determinados de cualquier naturaleza, un capital en dinero, una renta o una pensión». La misma regla (común para todos los legitimarios) rige en el derecho balear (artículo 48.7 CDCIB: «La institución de heredero, la asignación o distribución de bienes, el legado y la donación a favor de quien resulte legitimario implicarán atribución de legítima, aunque no se exprese así, y se imputarán en satisfacción de ella, siempre que otra cosa no haya dispuesto el causante, el donante o el heredero distribuidor. Esta

La segunda cuestión que genera la donación realizada en favor del viudo es la de si ha de imputarse al pago de su legítima o, por el contrario, debe acumularse a su cuota legal, imputándose por tanto a la cuota libre. Obviamente, de responder negativamente a la cuestión antes planteada, la tesis de la no imputación a la legítima se impone en relación con las atribuciones que privan al viudo de una *pars usus fructus*, aunque persiste en relación con las que respetan cualitativamente su derecho. Por el contrario, de responderse positivamente a la primera cuestión, la segunda se plantea con independencia de la naturaleza de la atribución realizada a favor del viudo, sin perjuicio de que tal naturaleza pueda ser un indicio que juegue en pro de la imputación (atribuciones en usufructo) o en pro de la acumulación (atribuciones que no confieren el uso y disfrute de bienes de la herencia).

La opción por la imputación o la acumulación de donación y legítima pasa por conocer la voluntad real del causante, ya sea expresada en la propia donación o en el testamento bajo el que fallece. La interpretación de tal voluntad se sitúa de nuevo en el centro del debate, que deberá resolverse mediante el empleo de todos los elementos hermenéuticos disponibles, aun extrínsecos, a fin de averiguar si la donación fue querida o no como anticipo de la legítima. Así, la voluntad tácita de imputación a la cuota libre podrá deducirse de circunstancias como la inexistencia de matrimonio al tiempo de la donación, o —en el sentido antes apuntado— del hecho de que se impongan al cónyuge donatario limitaciones contrarias al artículo 813 CC, lo que apunta a que la atribución no fue concebida por el donante como adelanto de la legítima. También en los supuestos en que el causante muere bajo testamento en que lega al viudo el usufructo de bienes concretos, en pago de su legítima, ordenando el respeto a la donación realizada en vida.

---

imputación surtirá efecto, aunque el legitimario repudie la herencia, la asignación o distribución, o el legado») y vasco (artículo 48.1 LDCV: «La legítima es una cuota sobre la herencia, que se calcula por su valor económico, y que el causante puede atribuir a sus legitimarios a título de herencia, legado, donación o de otro modo»).

69. A favor de la facultad del causante de conmutar con sujeción al 839, VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *op. cit.*, p. 2075; MARIÑO PARDO, F. «La conmutación de la legítima del viudo: el artículo 839 del Código civil», *Iurisprudente*, 17.11.2017. A favor de la libre facultad de conmutación del causante, no vinculado por las modalidades solutorias establecidas por los artículos 839 y 840, por no tener más límite que la intangibilidad cuantitativa, RAGEL SÁNCHEZ, L. F., *op. cit.*, T. V, p. 6234; ESPEJO LERDO DE TEJADA, M., «La satisfacción de la legítima en el Código civil español. Panorama jurisprudencial», *Revista Jurídica Austral*, Vol. 1, n. 1, 202, p. 299. Para FERNÁNDEZ CAMPOS, J. A., (*op. cit.*, págs. 118-119), siquiera puede hablarse en este caso de conmutación, debiendo conformarse el viudo con el modo de satisfacción elegido por el causante, pues el derecho legitimario del viudo no tiene un componente cualitativo tan acusado como el del resto de los legitimarios.

En caso de imputación expresa o tácita de la donación a la cuota libre, a la apertura de la sucesión quedará expedito el derecho del viudo a reclamar su legítima en usufructo, salvo que el propio testamento contenga atribuciones expresa o tácitamente imputables a ella.

Cuando los negocios de referencia resulten inexpresivos en relación con la cuestión que nos ocupa, entiendo que el artículo 815 CC, en su generalidad, aboga por inclinar la balanza a favor de la imputación de la atribución de la donación a la legítima. Si esta puede ser satisfecha «por cualquier título», no parece que el viudo favorecido con una donación cuantitativamente suficiente para cubrir su derecho legal pueda ejercer, abierta la sucesión, pretensión alguna sobre los bienes hereditarios en su cualidad de legitimario, sin perjuicio de que pueda ser beneficiado con atribuciones testamentarias adicionales, estas ya imputables al tercio libre. Se trata, en definitiva, del principio recogido en el artículo 819.1 en relación con las legítimas de los hijos, a mi juicio extensible a las realizadas a favor del viudo, lo que puede entenderse corroborado por el párrafo segundo de la norma, que limita la imputación directa al tercio libre a las disposiciones realizadas a favor de extraños<sup>70</sup>. Bien entendido que, concurriendo el viudo con descendientes legitimarios, cuando la atribución gratuita *inter vivos* imputable a la legítima viudal tenga un objeto distinto al estricto usufructo de bienes, habrá de entenderse inaplicable la regla contenida en el artículo 834 *in fine*, de modo que la legítima viudal dejará de «gravar» el tercio destinado a mejora, pasando necesariamente a restringir el tercio de libre disposición<sup>71</sup>.

El Tribunal Supremo no se ha pronunciado aún sobre la cuestión debatida, malogrando recientemente la oportunidad (siquiera forzada) de hacerlo<sup>72</sup>. En

---

70. La aplicación del artículo 819.1 CC al cónyuge viudo, con la consecuente imputación a la cuota legitimaria viudal de la donación realizada a su favor, salvo que otra fuera la voluntad del causante, se declara en la interesante SAP de Madrid, de 14 de julio de 2003 (JUR 2004, 18187). También, en el sentido defendido en el texto, ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L., *op. cit.*, p. 78; MUÑOZ GARCÍA, C., *op. cit.*, p. 75. En contra, sostienen la acumulación de las donaciones recibidas por el viudo a su legítima, bajo el presupuesto de que el cónyuge superviviente es beneficiario de una atribución legal directa, que opera al margen de las disposiciones del causante, a modo de delación sucesoria singular y autónoma, CÁMARA ÁLVAREZ, M., *Compendio de Derecho sucesorio*, La Ley, Madrid, 2011, p. 200; LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C., *op. cit.*, pp. 37-38; GAGO SIMARRO, C., *op. cit.*, pp. 261-267.

71. Como apunta FERNÁNDEZ CAMPOS, J. A., (*op. cit.*, pp. 189-191), el artículo 834 C.c., al imputar el usufructo viudal legitimario al tercio de mejora, no impide que el causante pueda satisfacer la legítima del viudo con cargo al tercio libre.

72. Por el contrario, sí existen diversas sentencias que se pronuncian sobre la imputación de los legados realizados a favor del viudo. En ellas prevalece la tesis de la acumulación,

el asunto resuelto por la sentencia de 24 de mayo de 2023, el causante fallece bajo testamento en el que «reconoce a sus tres nombrados hijos (Regina, Sabino y Silvia) aquello que por legítima estricta les corresponde por terceras partes iguales», «lega a su esposa (Herminia) el pleno dominio del tercio de libre disposición de su herencia, sin perjuicio de su cuota viudal usufructuaria» y, «sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, instituye heredera en el resto de sus bienes a su hija Silvia». En la partición contenciosa de la herencia, el Juzgado de Primera Instancia estima que es «colacionable» la atribución gratuita realizada en vida a la viuda, en concepto de condonación parcial de un préstamo que le fue concedido por el causante. En consecuencia, en las operaciones particionales la cantidad condonada es «deducida de la masa hereditaria que haya de recibir D.<sup>a</sup> Herminia», dada su condición de «heredera forzosa». En el auto de rectificación, complemento y aclaración de la sentencia (dictado a solicitud de las partes), el Juzgado declara que no ha lugar a incluir en el activo de la herencia el «crédito colacionable» (*sic*), «pues no se trata de un crédito que tuviera el causante contra D.<sup>a</sup> Herminia —formando parte del patrimonio del causante que tuviera que dividirse entre los herederos, lo que sí es predicable del préstamo pendiente—, sino que constituye un anticipo de la herencia que haya de recibir D.<sup>a</sup> Herminia (artículo 1035 CC), de manera que una vez determinado o liquidado el haber de cada coheredero deberá computarse dicha cantidad para serle detrída a D.<sup>a</sup> Herminia de su haber, percibiendo los herederos forzosos el equivalente. El que los bienes sujetos a colección (*sic*) no constituyen activo de la herencia es deducible también de los términos del artículo 1050 CC».

---

aunque siempre por entender que tal era la voluntad del causante, objeto de interpretación por el tribunal. Así, en la STS de 21 de febrero de 1900 (JC 1900, n. 51), la imputación a la cuota libre se infiere de la propia fecha del testamento, anterior a la vigencia del Código —tiempo en que no correspondía al cónyuge la cualidad de heredero forzoso— y no modificado en el lapso temporal que medió desde la entrada en vigor de aquel y el fallecimiento de la causante. En el asunto resuelto por la STS de 22 de mayo de 1947 (RJ 1947, 903), la *voluntas testatoris* favorable a la imputación a la cuota libre de los legados dispuestos a favor de la viuda se deduce de la cláusula testamentaria que imponía una prohibición de disponer y preveía su pérdida por la legataria en caso de contraer nuevas nupcias, limitaciones que delatan que la atribución se realiza más allá de su derecho legal, cualitativamente intangible. Por su parte, la STS de 12 de junio de 2008 (RJ 2008, 4688) considera imputables al tercio libre los legados dispuestos a favor de quien contrae matrimonio con el causante con posterioridad al otorgamiento del testamento, que no es modificado tras las nupcias, estando además uno de los legados sujeto a condición, «que lo hace impropio para toda imputación legitimaria por la prohibición legal del art. 813, párrafo 2.º, Código Civil, protector de la intangibilidad cualitativa de la legítima». En sentido diverso, STS de 11 de enero de 1950 (RJ 1950, 21), en que se imputa a la legítima viudal el legado del usufructo del remanente contenido en testamento, una vez deducido el legado en pleno dominio ordenado en favor de la propia viuda.

D.<sup>a</sup> Herminia interpuso recurso de apelación en el que alegó que las donaciones que le hizo el causante solo son «colacionables», en el sentido amplio recogido en el art. 818 CC, pero no en el sentido estricto del art. 1035 CC. La Audiencia Provincial desestimó el recurso, declarando que las donaciones realizadas al viudo están sujetas a colación.

Interpuesto recurso de casación por la viuda, es estimado por el Tribunal Supremo, en una sentencia centrada en resolver la que aparece como cuestión nuclear del pleito: si las donaciones al viudo están sujetas a colación. Tras aclarar debidamente la diferencia entre computación, imputación y colación, el tribunal recuerda un presupuesto esencial del deber de colacionar: la existencia de una comunidad hereditaria, en la que sean partícipes a título de heredero los legitimarios. Con apelación a la doctrina y a la STS de 25 de octubre de 2000 (RJ 2000, 8549), la sentencia descarta que esa comunidad se produzca, en atención a la condición de usufructuario del cónyuge viudo (que a efectos de colación lo equipara a un extraño), y del hecho de que conforma en sí mismo una categoría de legitimarios, lo que por definición excluye su concurrencia con legitimarios del mismo grupo. De este modo, si bien el valor de la condonación de deuda realizada ha de ser computado a efectos de cálculo de legítimas, la «peculiar situación jurídica del cónyuge» en la sucesión y la propia finalidad de la colación («igualar a los iguales») excluye su colación.

La sentencia apunta, *obiter dicta*, algunas ideas de altísimo interés en la construcción jurisprudencial de la institución de la colación y de la operatividad de la legítima del viudo. No obstante, con la excepción de la *quaestio iuris* que centra el debate, las deja a mi juicio demasiado abiertas. Así ocurre con la propia calificación sucesoria del viudo o con la cuestión de la aplicación (o no) del deber de colacionar a los instituidos en la legítima estricta y a los legatarios de cuota, aunque se incline por la negativa.

En particular, el fallo deja sin resolver la cuestión que ahora nos ocupa. Descartado el deber de colación del cónyuge, ¿a dónde ha de imputarse la donación verificada? Expresamente, la sentencia apunta que la procedencia de su imputación a la cuota libre no ha sido objeto del procedimiento en causa, «dada la voluntad del causante de que la viuda reciba la legítima usufructuaria y el tercio libre». Tal apreciación es sin duda correcta, pues, admitida la computación de las cantidades condonadas y descartada su colación, la cuestión de su imputación resultaba irrelevante para los restantes sucesores, a la luz del tenor de las cláusulas testamentarias. Pero, dada la solvencia de la ponente, habría sido deseable la extensión de sus apreciaciones *obiter dicta* al asunto tratado, dilucidando al tiempo la idoneidad de una condonación de deuda como modo de atribución anticipada de la legítima viudal. Habrá que esperar una nueva ocasión para contar con un pronunciamiento sobre la materia. Entretanto, el debate continúa.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO GARCÍA, M., *La mejora*, Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España, Madrid, 2003.
- ALGABA ROS, S., «De la desheredación. Artículos 848 a 857», en VV.AA., *Comentario del Código civil* (Coord. CAÑIZARES LASO, A. y otros), Vol. II, 2.ª ed., Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 970-1001.
- BÁDENAS CARPIO, M., *La dispensa de colación*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2009.
- CÁMARA ÁLVAREZ, M., *Compendio de Derecho sucesorio*, La Ley, Madrid, 2011.
- CÁMARA LAPUENTE, S., «De las mejoras. Artículos 823 a 833», en VV.AA., *Comentario del Código civil* (Coord. CAÑIZARES LASO, A. y otros), Vol. II, 2.ª ed. Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 873-925.
- CAPILLA RONCERO, F. «Artículos 818 a 820», en VV.AA.: *Comentario del Código civil* (Coord. CAÑIZARES LASO, A. y otros), Vol. II, 2.ª ed. Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 843-868.
- CARBALLO FIDALGO, M., «Imputación de legados e interpretación de la voluntad del causante en el sistema del Código civil», en VV.AA., *Autonomía privada, familias y herencia* (Dir. EGUSQUIZA BALMASEDA, M. A. y CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G.), Colex, A Coruña, 2024, pp. 349-365.
- CANO MARTÍNEZ DE VELASCO, J. I., *La mejora*, Barcelona, Bosch, 2002.
- COLINA GAREA, R., «Del derecho de acrecer. Artículos 981 a 986», en VV.AA., *Comentarios al Código civil* (Dir. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.). T. V, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 7074-7121.
- DÍEZ PICAZO, L., *Sistema de Derecho Civil, IV, Derecho de familia. Derecho de sucesiones*, Madrid, Tecnos, 8.ª ed., 2001, p. 425.
- DÍEZ SOTO, C. M., «Artículos 811 y 812», en VV.AA., *Comentario del Código civil* (Coord. CAÑIZARES LASO, A. y otros), Vol. II, 2.ª ed., Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 787-808.
- DOMÍNGUEZ LUELMO, A., «De la colación y partición. Artículos 1035 a 1050» en VV.AA., *Comentario del Código civil* (Coord. CAÑIZARES LASO, A. y otros), Vol. II, 2.ª ed., Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2016, 1577-1623.
- ESPEJO LERDO DE TEJADA, M., «De la colación y partición. Artículos 1035 a 1087» en VV.AA.: *Comentarios al Código civil* (Dir. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.). TT. V y VI, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 7445-7516 (t. V).

- ESPEJO LERDO DE TEJADA, M., «La satisfacción de la legítima en el Código civil español. Panorama jurisprudencial», *Revista Jurídica Austral*, Vol. 1, n. 1, 202, pp. 275-302.
- ESPINOSA DE SOTO, J. L., «Da lexítima dos descendentes», en VV.AA. *Dereito de sucesións e réxime económico familiar de Galicia. Comentarios aos Títulos IX e X e Disposición Adicional Terceira da Lei 2/2006, de 14 de xuño e á Lei 10/2007, de 28 de xuño*, vol. II, Consejo General del Notariado, Madrid, 2007, pp. 595-806.
- GAGO SIMARRO, C., *Las donaciones en la sucesión hereditaria*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021.
- GAGO SIMARRO, C., *Legado de cosa específica y protección de las legítimas*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2023.
- GALICIA AIZPURUA, G. H., «Tutela cuantitativa de la legítima en el código civil: cuestiones dudosas y jurisprudencia relevante», *Cuadernos de Derecho Privado*, 7, pp. 45-79.
- GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, M., *La colación hereditaria*, Tecnos, Madrid, 2002.
- LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de Derecho civil. V. Derecho de sucesiones*, Bosch, Barcelona, 1991.
- LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C., *Computación, imputación y colación de donaciones*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- MARIÑO PARDO, F., «¿Puede la donación ser imputable tácitamente a la mejora? La Sentencia del Pleno de la Sala Civil del Tribunal Supremo de 29 de julio de 2013», *Iurisprudente*, 27-4-2015.
- MARIÑO PARDO, F., «La conmutación de la legítima del viudo: el artículo 839 del Código civil», *Iurisprudente*, 17.11.2017.
- MENA-BERNAL ESCOBAR, M. J., *La indignidad para suceder*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995.
- MUÑOZ GARCÍA, C., *La colación como operación previa a la partición. Distinción de otras figuras afines a la misma*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 1998.
- NIETO ALONSO, A., «La interpretación y calificación como mejora tácita de disposiciones *inter vivos* y *mortis causa*», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n. 20, febrero 2024, pp. 730-765.
- ORDÁS ALONSO, M., *La desheredación y sus causas. Derecho civil común y derechos civiles forales y especiales*, Bosch, Barcelona.

- RAGEL SÁNCHEZ, L. F., «De las legítimas. Artículos 806 a 857», en VV.AA., *Comentarios al Código civil* (Dir. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.). TT. IV y V, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 5830-6006 (T IV) y 6022-6313 (T V).
- ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L., *Derecho de sucesiones*, T. II, 2.<sup>a</sup> ed., Barcelona, Bosch, 1997.
- SARMIENTO RAMOS, J., «De la colación. Artículos 1035 a 1050», en VV.AA., *Comentario del Código civil* (Coord. PAZ-ARES RODRÍGUEZ, J. C., DÍEZ-PICAZO, L., BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. y SALVADOR CODERCH, P.), T. I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pp. 2435-2469.
- TORRES GARCÍA, T. y DOMÍNGUEZ LUELMO, A., «La legítima en el Código Civil (I y II)», en VV.AA., *Tratado de legítimas* (Coord. TORRES GARCÍA, T.), Barcelona, Atelier, 2012, pp. 21-141.
- VALLET DE GOYTISOLO, J. B., «De las legítimas. Artículos 806 a 857», en VV.AA., *Comentario del Código civil* (Coord. PAZ-ARES RODRÍGUEZ, J. C., DÍEZ-PICAZO, L., BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. y SALVADOR CODERCH, P.), T. I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pp. 1975-2103.
- VALLET DE GOYTISOLO, J. B., «La mejora tácita. Hacia la fijación de un concepto y concreción de una prohibición», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, T. VII, 1954, pp. 5-140.
- ZUMAQUERO GIL, L., «Del derecho de acrecer. Artículos 981 a 987» en VV.AA., *Comentario del Código civil* (Coord. CAÑIZARES LASO, A. y otros), Vol. II, 2.<sup>a</sup> ed., Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 1375-1403.
- ZURILLA CARIÑANA, M. A., «De la capacidad para suceder por testamento o sin él. Artículos 744 a 762», en VV.AA., *Comentarios al Código civil* (Dir. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.). T. IV, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 5589-5664.